

TOCA CIVIL: 498/2021-18  
EXPEDIENTE: 366/2016-3  
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE  
PRESCRIPCIÓN POSITIVA Y ACCIÓN  
REIVINDICATORIA ESTA ÚLTIMA POR EFECTO  
DE LA DEMANDA QUE EN RECONVENCIÓN SE HIZO VALER  
RECURSO DE APELACIÓN PREVENTIVA  
CONTRA AUTO DE VEINTISÉIS DE OCTUBRE  
DE DOS MIL VEINTE Y, RECURSO DE APELACIÓN  
EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE  
NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 1 de 142

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del toca civil número 498/2021-18 relativo al **recurso de apelación preventiva** que la abogada patrono del **litisconsorte pasivo necesario** \*\*\*\*\* hizo valer en contra del **auto de veintiséis de octubre de dos mil veinte**, respecto al desechamiento de la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; **así como el recurso de apelación que el litisconsorte pasivo necesario** \*\*\*\*\* interpuso en contra de la **sentencia definitiva de nueve de julio de dos mil veintiuno**, emitidos por el Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado **ahora** Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, en los autos del **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PRESCRIPCIÓN POSITIVA**<sup>1</sup> promovido por \*\*\*\*\*

<sup>1</sup> Juicio ordinario civil en el que **también** se promovió **la acción reivindicatoria**, esta última por efecto de la demanda en reconvención opuesta por \*\*\*\*\*.

Visible de la foja ciento ochenta y ocho a la ciento noventa y siete del tomo I del expediente civil.

TOCA CIVIL: 498/2021-18  
EXPEDIENTE: 366/2016-3  
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE  
PRESCRIPCIÓN POSITIVA Y ACCIÓN  
REIVINDICATORIA ESTA ÚLTIMA POR EFECTO  
DE LA DEMANDA QUE EN RECONVENCIÓN SE HIZO VALER  
RECURSO DE APELACIÓN PREVENTIVA  
CONTRA AUTO DE VEINTISÉIS DE OCTUBRE  
DE DOS MIL VEINTE Y, RECURSO DE APELACIÓN  
EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE  
NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 2 de 142

\*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*<sup>2</sup>, dentro del expediente civil número  
366/2016-3, y.-

## RESULTANDO

I. El **veintiséis de octubre de dos mil veinte**, el Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado **ahora** Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, emitió un auto al tenor literal siguiente:

***“Cuernavaca, Morelos a veintiséis de octubre del año dos mil veinte.***

*Se da cuenta con el escrito registrado con el número **5134** suscrito por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\**, en su

---

<sup>2</sup> Lo anterior por efecto del **desistimiento** efectuado por la actora respecto de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, por así convenir a sus intereses.

Ello derivado del ocurso de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, bajo el número de cuenta 2913 y, **ratificación** de este, realizado mediante comparecencia de cinco de mayo de dos mil diecisiete.

Visibles a fojas trescientos cinco y, trescientos nueve, respectivamente, del tomo I del expediente civil.

*carácter de litisconsorte pasivo en el presente asunto, al que anexa una copia simple del escrito de cuenta.*

*Visto su contenido y atendiendo a la certificación secretarial realizada mediante auto de veintitrés de octubre del año en curso, recaído al escrito de cuenta **5011**, se tiene al promovente en tiempo y forma **ofreciendo** las pruebas que a su parte corresponden.*

*En mérito de lo anterior, en torno a la situación sanitaria por la que atraviesa el País, por el **CORONAVIRUS (COVID-19)** y evitar aglomeraciones en este juzgado, se determina que a fin de poder desahogar la audiencia de **PRUEBAS y ALEGATOS** prevista por el **artículo 400** del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos; se señala el día **TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, para que tenga verificativo su desahogo; por tanto, se procede a proveer sobre las **pruebas de \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** en su carácter de litisconsorte pasivo, en su escrito de cuenta **5134**, en los siguientes términos:*

***Se admite la CONFESIONAL** marcada con la letra **A**, a cargo del demandado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
mismo que deberá ser **citado** por medio de la actuario adscrita a este juzgado para que comparezca de manera personal, puntualmente con su identificación oficial para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; ello, para absolver posiciones que al respecto le formule la contraparte, **apercibido** que en caso de incomparecencia injustificada, será declarado **confeso** de las*

*posiciones que previamente sean calificadas de legales; de igual forma, se **apercibe** al oferente de la prueba, que si omite presentar el pliego de posiciones con anticipación a la fecha de la audiencia referida en líneas que anteceden y no concurre a ella, se tendrá por desierto el medio probatorio; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 414 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, por tanto, a fin de estar en condiciones de desahogar la presente probanza se señalan las OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA, MES Y AÑO SEÑALADO CON ANTELACIÓN.*

**Se admite la CONFESIONAL** marcada con la letra **B**, a cargo de la actora principal y demandada reconvencionista  
\*\*\*\*\*  
*misma que deberá ser **citada** por medio de la actuario adscrita a este juzgado para que comparezca de manera personal, puntualmente con su identificación oficial para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; ello, para absolver posiciones que al respecto le formule la contraparte, **apercebida** que en caso de incomparecencia injustificada, será declarada **confesa** de las posiciones que previamente sean calificadas de legales; de igual forma, se **apercibe** al oferente de la prueba, que si omite presentar el pliego de posiciones con anticipación a la fecha de la audiencia referida en líneas que anteceden y no concurre a ella, se tendrá por desierto el medio probatorio; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 414 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos,*

*por tanto, a fin de estar en condiciones de desahogar la presente probanza se señalan las NUEVE HORAS DEL DÍA, MES Y AÑO SEÑALADO CON ANTELACIÓN.*

**Se admite** la prueba **DECLARACIÓN DE PARTE** marcada con la letra **C**, a cargo del demandado \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , a quien se deberá citar por conducto de la actuario adscrita a este juzgado en el domicilio señalado en autos, a efecto de que comparezca en forma personal y no por conducto de apoderado legal el día y hora antes señalado a contestar el interrogatorio que se le formule; asimismo y atendiendo que la **declaración de parte** la cual en lo conducente sigue las reglas de la prueba testimonial tal y como lo prevé el artículo **392** del código antes invocado, **se le apercibe al absolvente** que en caso de incomparecencia ante este juzgado de manera injustificada se le impondrá una multa de **DIEZ DÍAS** de salario mínimo general vigente en la Entidad 73 fracción I del Código Procesal en mención; así también **se apercibe al oferente de la prueba**, que en caso de que no exhiba ante este juzgado el interrogatorio con anticipación a la fecha de la audiencia y no concurra a ella, se tendrá por desierta la presente probanza, por tanto, a fin de estar en condiciones de desahogar la presente probanza se señalan las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA, MES Y AÑO SEÑALADO CON ANTELACIÓN.

**Se admite** la prueba **DECLARACIÓN DE PARTE** marcada con la letra **D,C**, a cargo de la actora principal y demandada reconvencionista \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , a quien se deberá citar por conducto de la actuario adscrita a este juzgado en el domicilio señalado en autos, a efecto de que comparezca en forma personal y no por conducto de apoderado legal el día y hora antes señalado a contestar el interrogatorio que se le formule; asimismo y atendiendo que la **declaración de parte** la cual en lo conducente sigue las reglas de la prueba testimonial tal y como lo prevé el artículo 392 del código antes invocado, **se le apercibe a la absolvente** que en caso de incomparecencia ante este juzgado de manera injustificada se le impondrá una multa de **DIEZ DÍAS** de salario mínimo general vigente en la Entidad 73 fracción I del Código Procesal en mención; así también **se apercibe al oferente de la prueba**, que en caso de que no exhiba ante este juzgado el interrogatorio con anticipación a la fecha de la audiencia y no concurra a ella, se tendrá por desierta la presente probanza, por tanto, a fin de estar en condiciones de desahogar la presente probanza se señalan las **DIEZ HORAS DEL DÍA, MES Y AÑO SEÑALADO CON ANTELACIÓN.**

**Se desecha LA TESTIMONIAL** a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; toda vez que su ofrecimiento no reúne los requisitos del artículo 473 del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos; es decir, el promovente señaló como domicilio de los atestes, los ubicados en \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; mismos que se encuentran fuera de la jurisdicción de este juzgado; sin embargo, no acompaña

al escrito de cuenta los interrogatorios  
formulados con copia para la contraparte.

**Se desecha la prueba de  
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y  
FIRMA**, marcada con la letra **D**, en virtud  
de que el oferente no exhibe el  
documento original del cual solicita el  
reconocimiento y para su desahogo se  
deben mostrar los originales a quien  
deba reconocerlos, se le dejará verlos en  
su integridad y no sólo la firma; tal y  
como se encuentra contenido en lo  
dispuesto por el artículo 443 del Código  
Procesal Civil del Estado de Morelos.

**Se admiten las pruebas  
PRESUNCIONAL EN SU DOBLE  
ASPECTO legal y humana, así como la  
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES  
marcadas con las letras E y F de su  
escrito de cuenta, mismas que se  
desahogan por su propia y especial  
naturaleza jurídica.**

Lo anterior con fundamento en los  
artículos **4, 10, 80, 90, 125, 126, 129**  
**fracción II, 414, 415, 416, 417, 436, 493,**  
**494, 495** del Código Procesal Civil en  
vigor para el Estado de Morelos.  
**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.”**

**II. Inconforme la abogada patrono del  
litisconsorte pasivo necesario \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*,** con dicha determinación

interpuso recurso de **apelación preventiva**<sup>3</sup> de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

**III. El nueve de julio de dos mil veintiuno**, el Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado **ahora** Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, dictó **sentencia definitiva** cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

*"PRIMERO.- Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando **primero** de esta resolución.-* **SEGUNDO.- Se determina que la actora** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\**, no acreditó su acción de prescripción positiva o usucapión; y el demandado* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* *acreditó sus defensas y excepciones, en ese sentido se absuelve al demandado* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* *'E* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* *DEL ESTADO DE MORELOS, de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por la parte actora.-* **TERCERO.- Se declara que** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\**, sí acreditó la acción reconvenacional de* **restitución de inmueble y se le declara como legítimo propietario predio identificado como la**

<sup>3</sup> Visible a foja ciento sesenta del tomo II.



fracción "B", del predio urbano con construcción, ubicado en la Calle \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* , de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, \*\*\*\*\* , catastralmente identificado con el número \*\*\*\*\* , con una superficie total de **482.00** metros cuadrados; en consecuencia.- **CUARTO.- Se condena** a la demandada reconvenacional \*\*\*\*\* a desocupar y hacer entrega real, jurídica y material del bien inmueble descrito en párrafos anteriores a la parte actora o a quien sus derechos represente; concediéndole para tal efecto un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución, apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.- **QUINTO.- Se absuelve** a la demandada reconvenacional \*\*\*\*\* y al litisconsorte pasivo necesario \*\*\*\*\* , del pago de la contrapretensión marcada con el inciso **d)** de su escrito inicial de demandada, en virtud de que la parte actora no acreditó durante la secuela procesal los menoscabos y daños que refiere ha sufrido la casa mientras ha estado en poder de la demandada en la reconvencción.- **SEXTO.-** Toda vez que la presente sentencia es adversa a la demandada reconvenacional \*\*\*\*\* y al litisconsorte pasivo necesario \*\*\*\*\* , se les **condena** al pago de los **gastos y costas** originados en la presente instancia. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."**

**IV. Inconforme el litisconsorte pasivo necesario \*\*\*\*\* ,**  
con dicha determinación interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por el Juez *A quo* en efecto suspensivo, remitiendo los autos del juicio radicado bajo el número 366/2016-3, recibidos que fueron los autos de que se trata, se substanció el recurso de apelación en los términos de ley, quedando los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo, y.-

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación preventiva que la abogada patrono del litisconsorte pasivo necesario \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* hizo valer en contra del auto de veintiséis de octubre de dos mil veinte y, el recurso de apelación que el litisconsorte pasivo necesario \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* interpuso en contra de la sentencia definitiva de nueve de julio de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos en su numeral 99, fracción VII; y, por la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en los artículos 44, fracción I, y 46.

**SEGUNDO.** Los agravios que esgrime el apelante se encuentran glosados de la foja 05 cinco a la 14 catorce del toca civil en que se actúa.

Previamente, es de puntualizarse que el presente recurso de apelación no implica una renovación de la instancia, esto es, que en la especie este tribunal de alzada se encuentra impedido a realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la *litis* natural, así como de las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, ello, porque atendiendo al contenido del Código Procesal Civil vigente para el estado de Morelos en sus artículos 530 y 547<sup>4</sup>, establecen que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior; de tal manera que el examen que efectúe este *Ad quem* sólo se limitará **al auto y, sentencia** apelada a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte recurrente en sus agravios, pues en caso de que los motivos de

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 530.- Finalidad de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia. La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

**ARTÍCULO 547.- Obligación de la expresión de agravios.** Dentro del plazo y con los requisitos a que se refieren los artículos 534 y 536, la parte apelante tendrá la carga de ocurrir ante el Superior formulando por escrito la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada, los que deberán citar en forma expresa el texto de las disposiciones legales infringidas. Igualmente corresponde tal carga al apelante adherido. La promoción deberá dirigirse al Presidente del Tribunal Superior, quien la turnará a la Sala que corresponda conocer del recurso.

inconformidad resulten deficientes, esta autoridad revisora se encuentra impedida a suplir la deficiencia de la queja, en razón al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.

Al respecto, sirve de sustento por analogía, el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiado de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Novena Época, con número de registro: 174859, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Página: 1045. ***“PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL. En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.”***

Asimismo, se destaca que, en el caso, no es necesario transcribir en su totalidad los agravios que esgrime el recurrente, ello, en razón al contenido jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente*

*planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*

**TERCERO.** Previamente este órgano colegiado advierte que el **recurso de apelación preventiva** que la abogada patrono **del litisconsorte pasivo necesario** \*\*\*\*\* hizo valer en contra del **auto de veintiséis de octubre de dos mil veinte**, respecto al desechamiento de la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
emitido por el Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado **ahora** Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, es el correcto en términos de lo que dispone la ley adjetiva de la materia en su ordinal 545, fracción I<sup>5</sup>, en razón de que, la **reiteró**

---

<sup>5</sup> **ARTICULO 545.- Reglas de la apelación en el efecto preventivo. La apelación en el efecto preventivo se sujetará a las siguientes reglas:**  
**I.- Procede respecto a las resoluciones que desechen pruebas o cuando este Código así lo disponga.**

en el escrito de expresión de agravios atinente al recurso de apelación interpuesta en contra de la sentencia definitiva de nueve de julio de dos mil veintiuno<sup>6</sup>; además de que dicho medio de impugnación fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de tres días que para ello concede el artículo 534, fracción II del ordenamiento procesal aplicable<sup>7</sup>, dado que, el auto recurrido fue notificado al recurrente el veintinueve de octubre de dos mil veinte -fojas ciento cincuenta y seis y ciento cincuenta y siete del tomo II del expediente civil- y su recurso de apelación lo interpuso el tres de noviembre del año próximo pasado; por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los tres días referidos, excluyendo los días treinta y uno de octubre y, uno de noviembre de dicha anualidad, por ser inhábiles, ya que, fueron sábado y domingo y, dos de noviembre de dos mil veinte, por ser asueto oficial, por corresponder a las celebraciones de los fieles difuntos; de ahí que, el medio de impugnación sea el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente.

---

<sup>6</sup> **ARTICULO 545.- Reglas de la apelación en el efecto preventivo. La apelación en el efecto preventivo se sujetará a las siguientes reglas:**

**II.-** Se decidirá cuando se tramite la apelación que se interponga en contra de la sentencia definitiva dictada en el mismo juicio, y **siempre que la parte que la hizo valer la reitere en el escrito de expresión de agravios.**

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

**II.- Tres días** para sentencias interlocutorias y **autos**.

**Asimismo, se advierte que el recurso de apelación que el litisconsorte pasivo necesario**

\*\*\*\*\* interpuso en contra de la **sentencia definitiva de nueve de julio de dos mil veintiuno**, emitida por el Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado **ahora** Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, es el correcto en términos de lo que dispone la ley adjetiva de la materia en su ordinal 532, fracción I<sup>8</sup>; además de que dicho medio de impugnación fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de cinco días que para ello concede el artículo 534, fracción I del ordenamiento procesal aplicable<sup>9</sup>, dado que, el fallo recurrido fue notificado a la parte recurrente el nueve de agosto de dos mil veintiuno -fojas doscientos sesenta y cuatro y, doscientos sesenta y cinco del tomo II del expediente civil- y su recurso de apelación lo interpuso el dieciséis de agosto de la presente anualidad; por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los cinco días referidos, excluyendo los días catorce y quince de agosto del

---

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

**I.- Las sentencias definitivas** e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

**I.- Cinco días** si se trata de sentencia definitiva.



año que transcurre por ser inhábiles, ya que, fueron sábado y domingo; de ahí que, el medio de impugnación sea el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente.

**CUARTO.** Cabe precisar que del sumario se advierte diverso **recurso de apelación que en efecto preventivo** la abogada patrono **del litisconsorte pasivo necesario** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* hizo valer mediante escrito de cuenta **472** de fecha quince de enero del año próximo pasado<sup>10</sup>; **ocurso** por el que se inconforma contra el auto de **trece de enero de dos mil veinte**, respecto al desechamiento de la prueba de reconocimiento de contenido y firma; **sin embargo, al no reiterar dicho medio de impugnación en conjunto con la apelación interpuesta en contra de la sentencia definitiva de nueve de julio de la presente anualidad, existe impedimento técnico y legal para que este Tribunal de Alzada, se pronuncie al respecto.**

Por consiguiente, al **no** haber cumplido el recurrente con la carga procesal que expresamente dispone el Código Procesal Civil en su numeral 545, fracción II<sup>11</sup> y, al no tratarse

<sup>10</sup> Visible a foja treinta y siete del tomo II del expediente civil.

<sup>11</sup> ARTICULO 545.- Reglas de la apelación en el efecto preventivo. La apelación en el efecto preventivo se sujetará a las siguientes reglas:

de un asunto de naturaleza familiar; ni mucho menos que se diluciden derechos de menores de edad o de personas con capacidades diferentes, para que en dichas hipótesis surta la suplencia de la queja y, por el contrario al ser un asunto que se rige por el principio de estricto derecho, quedan intocados los efectos jurídicos del auto de trece de enero de dos mil veinte.

Por tanto, este Tribunal *Ad quem*, únicamente se avocará al estudio y resolución del diverso recurso de apelación preventiva que la abogada patrono del litisconsorte pasivo necesario \*\*\*\*\* hizo valer en contra del auto de veintiséis de octubre de dos mil veinte, atinente al desechamiento de la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y, \*\*\*\*\* y, al recurso de apelación que el litisconsorte pasivo necesario \*\*\*\*\* interpuso en contra de la sentencia definitiva de nueve de julio de dos mil veintiuno, emitidos por el Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer

---

II.- Se decidirá cuando se tramite la apelación que se interponga en contra de la sentencia definitiva dictada en el mismo juicio, y siempre que la parte que la hizo valer la reitere en el escrito de expresión de agravios.

Distrito Judicial del estado **ahora** Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado.

**QUINTO.** Por cuestión de método este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de disenso que se esgrimen respecto al **recurso de apelación preventiva** que la abogada patrono del **litisconsorte pasivo necesario** \*\*\*\*\* hizo valer en contra del **auto de veintiséis de octubre de dos mil veinte**, atinente **al desechamiento de la prueba testimonial** a cargo de \*\*\*\*\* y, \*\*\*\*\* , emitido por el Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado **ahora** Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado; **estimando que los motivos de agravio devienen infundados**, en razón al siguiente orden de consideraciones:

En el caso, refiere el apelante en su **primer motivo de inconformidad**, que le causa agravio el auto materia de la alzada, en virtud de que, considera que el Juez primario interpretó de manera incorrecta el artículo 473 del Código Procesal Civil en vigor, ello, porque de dicho ordinal no se desprende ninguna sanción para la parte que ofrezca una prueba testimonial que deba

desahogarse fuera de la residencia del Juzgado del conocimiento, cuando ésta no cumpla con el requisito de anexar los interrogatorios correspondientes; por lo que, si en el numeral en comento no contempla sanción alguna, resulta ilegal que el Juez *A quo* aplique sanciones no previstas en la Ley Adjetiva de la materia.

Lo anterior es así, porque del diverso arábigo 396 de la legislación procesal invocada, se advierten los siguientes requisitos: la indicación de los nombres de los testigos; la indicación de los domicilios de las personas que deban interrogarse y, la indicación de los hechos sobre los cuales cada uno de los atestes deba declarar; es decir, en concepto del apelante, dentro de esos requisitos no señala que para la admisión de la prueba se deban anexar los interrogatorios correspondientes.

Caso contrario, sucede con el artículo 486 de la Ley Adjetiva de la Materia que contempla los supuestos de no admisión de la testimonial, siendo éstos el que se refieran a hechos admitidos en allanamiento o en confesión como actitud del demandado o en confesional rendida por alguna de las partes o cuando el hecho que se trate de probar debe legalmente constar por escrito o se trate de presentar otra testimonial respecto de los hechos sobre los que haya versado un examen de testigo.

Por consiguiente, al no contemplar la legislación del estado sanción alguna por la omisión de anexar los interrogatorios, lo procedente era que el Juez de origen, le otorgara un término perentorio para exhibir los mismos y no decretar un desechamiento de la prueba; invocando para tales efectos las tesis bajo los rubros: *“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL INTERROGATORIO ORIGINAL AL MOMENTO DE ANUNCIARLA NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO, SINO A QUE SE REQUIERA AL ANUNCIANTE”*; *“PRUEBA TESTIMONIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL INTERROGATORIO Y DE SUS COPIAS AL MOMENTO DE OFRECERLA, NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO EN EL JUICIO, SINO A QUE SE REQUIERA AL OFERENTE QUE LOS ACOMPAÑE (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL ESTADO DE MÉXICO)”*.

**Tales alegatos de inconformidad resultan infundados**, ello es así, porque la Ley Adjetiva de la Materia en sus ordinales 386, 396, 398, fracciones III, IV, 405, 473, 474, 479, 483, disponen:

**“ARTICULO 386.- Carga de la prueba.**  
*Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de*

*sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.*

*En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.”*

**“ARTICULO 396.- Ofrecimiento de la testimonial.** *La prueba testimonial se ofrecerá mediante la indicación de los nombres y domicilios de las personas que deban interrogarse y de los hechos sobre los cuales cada uno de los testigos o todos ellos deberán declarar.*

*La contraparte podrá, a su vez, dentro de los tres días siguientes al que se le notifique por Boletín Judicial el auto de admisión de la prueba, proponer otros testigos acerca de los mismos hechos, señalando los puntos sobre los que deberá interrogárseles.”*

**“ARTICULO 398.- Preparación de las pruebas.** *Antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, los medios de convicción deberán prepararse con toda oportunidad, para que en ella puedan recibirse, y al efecto se procederá:*

**III.-** *A citar a los testigos y peritos bajo el apercibimiento de multa fijada por el Juzgador, en caso de no comparecer sin justa causa, a no ser que la parte que*

*ofreció a los testigos se comprometa a presentarlos;*

*IV.- A dar todas las facilidades necesarias a los peritos para el examen de personas, objetos, documentos o lugares para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia.”*

**“ARTICULO 405.- Desarrollo de la testimonial.** *Los testigos indicados en el auto de admisión de pruebas serán examinados en la audiencia, en presencia de las partes. El Juez puede de oficio interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos objeto de esta prueba, para el mejor esclarecimiento de la verdad. Las partes, por conducto del Tribunal, también pueden interrogar a los testigos limitándose a los hechos o puntos controvertidos. El juzgador debe desechar preguntas ociosas o impertinentes.*

*No deben asentarse en el acta literalmente las preguntas pero sí las respuestas, y sólo en caso en que excepcionalmente el Juez estime prudente hacerlas constar, se asentarán las contestaciones implicando la pregunta.”*

**“ARTICULO 473.- Objeto de la testimonial.** *La prueba de la declaración de testigos se ofrecerá indicando los nombres y domicilios de las personas, terceros ajenos al pleito, a quienes deba interrogarse; y los hechos sobre los cuales cada uno de los testigos o todos ellos, deban deponer.*

*La contraparte podrá, a su vez, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le notifique el auto de admisión de la*

*prueba, por Boletín Judicial proponer otras personas que atestigüen acerca de los mismos hechos, señalando, también, los puntos sobre los que deban declarar. Los hechos materia del interrogatorio deben referirse a los puntos del debate y su formulación se hará en Artículos separados.*

*El no señalamiento del domicilio de los testigos impedirá la admisión, a menos que la parte ofrezca presentarlos. Si el testigo no fuera localizado en el domicilio indicado, se tendrá por desierta la prueba.*

**Cuando algún testigo propuesto residiere fuera del lugar del juicio se le examinará por exhorto. En este caso, la prueba se ofrecerá acompañando los interrogatorios formulados con copia para la contraparte, la que podrá elaborar sus cuestionarios dentro del tercer día;** asimismo, el Juez podrá redactar por escrito su interrogatorio propio sobre los hechos propuestos por los contendientes, incluyendo en el exhorto el pliego de preguntas en sobre cerrado.”

**“ARTICULO 479.- Requisitos de los interrogatorios a los testigos.** El examen de los testigos se sujetará a los interrogatorios escritos que presenten las partes; las preguntas serán formuladas verbal y directamente por el Tribunal, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al Derecho ni a la moral. Deberán estar formuladas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El Juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que



*las contraríen y podrá ampliar las preguntas y repreguntas de manera discrecional.”*

**“ARTICULO 486.- No admisión de la testimonial.** *La prueba testimonial no se admitirá sobre los hechos admitidos en allanamiento o en confesión como actitud del demandado o en confesional rendida por alguna de las partes; o cuando el hecho de que se trate de probar debe legalmente constar por escrito; o se trate de presentar otra testimonial respecto de los hechos sobre los que haya versado un examen de testigo.”*

-El énfasis es propio de este Tribunal de Alzada-

De conformidad con los ordinales invocados, se advierte que, **si bien es cierto, no** se regula sanción alguna para el caso de que, al momento de ofertar la prueba testimonial **no se anexen los interrogatorios respectivos, proceda su desechamiento; también lo es que, al actualizarse en el caso, una hipótesis de mayor especialidad al regular de manera específica que cuando algún testigo propuesto residiere fuera del lugar del juicio se le examinará por exhorto. En este caso, la prueba se ofrecerá acompañando los interrogatorios formulados con copia para la contraparte, la que podrá elaborar sus cuestionarios dentro del tercer día;** esto es, al ofertarse dicho medio convictivo

mediante ocurso de cuenta 5134<sup>12</sup> en los  
siguientes términos:

**“C).- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC.**  
\*\*\*\*\* y,  
\*\*\*\*\*  
quienes **tienen su domicilio en:**  
\*\*\*\*\*y,  
\*\*\*\*\*  
**respectivamente**, personas a quienes  
les consta los hechos de la presente  
contienda: personas que me han  
manifestado que sólo comparecerán si  
son requeridos por la autoridad judicial,  
por tal motivo me veo imposibilitado para  
presentarlos, **y toda vez que el**  
**domicilio de dichos atestes se**  
**encuentra fuera de la jurisdicción de**  
**este juzgado solicito se gire atento**  
**exhorto a su homólogo de la \*\*\*\*\***,  
**para que en auxilio de las labores de**  
**este Juzgado, les formule el**  
**cuestionario que se anexa al presente**  
**escrito, ello de conformidad con el**  
**artículo 473, último párrafo del Código**  
**Procesal Civil.”**

-El énfasis es propio de este órgano colegiado-

Y, al **no** exhibir a dicho ofrecimiento el  
interrogatorio correspondiente, de conformidad  
con lo que **expresamente** dispone el **artículo**  
**473, último párrafo del ordenamiento**  
**procesal aplicable; resulta inconcuso que el**  
**desechamiento decretado fue correcto, ello,**

<sup>12</sup> Visible a foja ciento cuarenta y cuatro del tomo II del  
expediente civil.

porque en el supuesto de que los testigos residen fuera del lugar del juicio, el oferente de la prueba **DEBE** exhibir, para su admisión, el original y copias del interrogatorio para las otras partes, quienes podrán presentar sus interrogatorios de repreguntas, al tenor de los cuales deberán ser examinados los atestes, ello es así, porque al calificar la admisibilidad de la prueba, el Juez determinará si el interrogatorio reúne los requisitos de las preguntas, ya que, de lo contrario, debe desecharla de plano. Así, el requisito de exhibir el interrogatorio por escrito se justifica por la necesidad de preparar dicha probanza, pues éste se acompaña al exhorto que se gira para el desahogo de la prueba ante otro Juez que, en auxilio del primero, realice la diligencia procesal. Además, **DEBE** darse vista a la contraparte con ese escrito, para que tenga la oportunidad de adicionar las repreguntas que estime conducentes para demostrar su acción o excepción, lo que salvaguarda el principio de igualdad procesal.

Al respecto sirve de sustento a lo anterior y, en lo substancial los siguientes criterios:

**PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO CIVIL. CUANDO EL OFERENTE SE OBLIGA A PRESENTAR AL TESTIGO, QUE RADICA FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, NO DEBE EXIGIRSE LA EXHIBICIÓN DEL INTERROGATORIO POR ESCRITO, NI DESECHARSE POR OMITIR ESE REQUISITO, PUES NO CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE EFICACIA PARA SU PREPARACIÓN Y DESAHOGO.** Conforme a los artículos 120 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la \*\*\*\*\* , al ofrecerse la prueba testimonial, en el juicio civil, deben indicarse el nombre y el domicilio de los testigos, cuya citación debe hacerse por conducto del oferente de la prueba, por lo que éste tiene la obligación de presentarlos, para cuyo efecto se le entrega la cédula de notificación correspondiente. Por regla general, ésta puede desahogarse sin necesidad de interrogatorios escritos, pues las preguntas a los testigos se formulan oral y directamente por las partes, momento en el que deben ser calificadas por el juzgador en cuanto a su relación directa con los puntos controvertidos, en tanto sean claras y precisas, no comprendan más de un hecho, ni sean contrarias al derecho o a la moral (artículo 360 del mismo código). Esta regla general, sobre la

preparación y el desahogo oral de la prueba, tiene dos excepciones, que: a) el testigo sea un alto funcionario; y, **b) la persona radique fuera del lugar de residencia del Juez que conozca del juicio. En el último supuesto, el oferente de la prueba debe exhibir, para su admisión, el original y copias del interrogatorio para las otras partes, quienes podrán presentar sus interrogatorios de repreguntas, al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos,** según el artículo 362 de ese código. **Al calificar la admisibilidad de la prueba, el Juez determinará si el interrogatorio reúne los requisitos de las preguntas ya que, de lo contrario, debe desecharla de plano. Así, el requisito de exhibir el interrogatorio por escrito se justifica por la necesidad de preparar dicha probanza, pues éste se acompaña al exhorto que se gira para el desahogo de la prueba ante otro Juez que, en auxilio del primero, realice la diligencia procesal. Además, debe darse vista a la contraparte con ese escrito, para que tenga la oportunidad de adicionar las repreguntas que estime conducentes para demostrar su acción o excepción, lo que salvaguarda el principio de igualdad procesal.** Lo anterior es inaplicable si el testigo reside fuera del lugar de residencia del Juez del conocimiento, y el oferente de la prueba se

obliga a presentarlo ante éste ya que, en ese supuesto, resultaría innecesaria la presentación del interrogatorio por escrito, ya que la prueba no tendría que prepararse por exhorto y el Juez podría cuidar que las preguntas verbales formuladas en la audiencia cumplan con las condiciones legales y se le concedería a la contraparte la oportunidad de adicionar las repreguntas verbales que estime conducentes para demostrar su acción o excepción. Por tanto, no debe exigirse la exhibición de los interrogatorios por escrito, ni por omitir ese requisito desecharse la prueba, pues en esa situación, el interrogatorio por escrito no constituye una condición de eficacia para la preparación y desahogo de la prueba testimonial, ni su falta de exhibición haría nugatorio el derecho procesal que tiene la contraparte para formular repreguntas, quien en la audiencia probatoria podrá oponerse a la calificación legal de las preguntas y formular las repreguntas que estime oportunas para acreditar sus pretensiones, acorde con los artículos 360 y 361 del código procesal civil citado<sup>13</sup>.

## **PRUEBA TESTIMONIAL, CUANDO LOS TESTIGOS DEL OFERENTE RADICAN FUERA**

---

<sup>13</sup> Registro digital: 2018189, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.12o.C.92 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2457, Tipo: Aislada.

**DEL DISTRITO FEDERAL, LE INCUMBE LA CARGA DE EXHIBIR LOS INTERROGATORIOS RESPECTIVOS.** La carga a que se refiere el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles, en el sentido de que cuando los testigos residan fuera del Distrito Federal, deberá el promovente "al ofrecer la prueba", **presentar sus interrogatorios con las copias respectivas, es una carga del oferente de la prueba y no del juez**, de tal modo que aun cuando el artículo 362 **no autorice expresamente al juzgador para desechar la prueba en caso de que no se presenten los interrogatorios, debe entenderse que sí es un requisito de procedibilidad para la admisión de la prueba que al ofrecerse se exhiba el interrogatorio y las copias respectivas, y si no se cumple con tal requisito es correcta la no admisión de la prueba**<sup>14</sup>.

**PRUEBA TESTIMONIAL, NO ANUNCIACION DE LA, POR FALTA DE ENTREGA A LAS PARTES DEL INTERROGATORIO.** Del artículo 107, fracción VII, de la Constitución, se colige que la tramitación del juicio de amparo indirecto, acorde con el

---

<sup>14</sup> Registro digital: 204098, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.44 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995, página 602, Tipo: Aislada.

principio de concentración, se limita al informe de la autoridad responsable y a una audiencia, en la que siguiéndose un sistema especialísimo de medios de convicción, las pruebas que las partes ofrezcan por regla general deben ser recibidas en la propia audiencia, empero, **tratándose de la testimonial su anuncio debe llenar los requisitos de tiempo y forma que es necesario observar para los efectos de la admisión y preparación de esta prueba, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 151 de la Ley de Amparo. Por lo que de acuerdo a lo anterior, al no acompañarse las copias de los interrogatorios** para las autoridades responsables y Ministerio Público, partes en el juicio de amparo, **es inconcuso que es correcto el proceder del juez federal al no tener por anunciada la probanza en cuestión, toda vez que aun cuando en forma expresa no existe disposición legal que faculte al juzgador de amparo para no tener por anunciada la referida prueba por falta de copias del interrogatorio, tal facultad se encuentra implícita** en el propio artículo 151 de la ley de la materia, **al establecer el tiempo y forma de la anunciación del medio probatorio, requisitos que al ser inobservados traen como sanción su no anunciación, por el incumplimiento de una carga procesal, como lo es, la falta de exhibición de las copias**



**necesarias para los interrogatorios al tenor de las cuales deben ser examinados los testigos,**

además de que si bien es cierto que en el párrafo segundo del artículo mencionado señala que el oferente de la testimonial deberá anunciarla cinco días antes de la audiencia, exhibiendo copia del interrogatorio bajo el cual serán examinados los testigos, cierto es también que al establecer la norma que el juez ordenara que se entregue copia a cada una de las partes para que formulen las repreguntas, implica que es obligación del oferente proporcionar las copias del interrogatorio para cuantas sean las partes<sup>15</sup>.

**Y, por ello,** resultan **inaplicables** los criterios que invoca el apelante bajo los rubros: *“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL INTERROGATORIO ORIGINAL AL MOMENTO DE ANUNCIARLA NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO, SINO A QUE SE REQUIERA AL ANUNCIANTE”*; *“PRUEBA TESTIMONIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL INTERROGATORIO Y DE SUS COPIAS AL MOMENTO DE OFRECERLA, NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO EN EL JUICIO, SINO A*

---

<sup>15</sup> Registro digital: 217792, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Diciembre de 1992, página 350, Tipo: Aislada.

*QUE SE REQUIERA AL OFERENTE QUE LOS ACOMPAÑE (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL ESTADO DE MÉXICO)”; en razón de que, el presentar los interrogatorios con las copias respectivas, es una carga del oferente de la prueba y no del juez, como lo dispone la Ley Adjetiva de la Materia en su ordinal 386; de tal modo que, aun y cuando el diverso arábigo 473, último párrafo del ordenamiento procesal invocado, no autoriza expresamente al juzgador para desechar la prueba en caso de que no se presenten los interrogatorios correspondientes, debe entenderse que sí es un requisito de procedibilidad para la admisión de la prueba que al ofrecerse se exhiba el interrogatorio y las copias respectivas, y si no se cumple con dicho requisito es correcta la no admisión de la prueba referida.*

De ahí que resulten **infundados** los alegatos de agravio hechos valer.

En lo tocante al **segundo motivo de inconformidad**, se duele el apelante del desechamiento de la prueba de **reconocimiento de contenido y firma**; sin embargo, existe impedimento técnico y legal para que este Tribunal de Alzada, se pronuncie al respecto,

ello, porque del escrito de cuenta 6090 de fecha tres de noviembre de dos mil veinte<sup>16</sup>, la abogada patrono del litisconsorte pasivo necesario \*\*\*\*\* , hizo valer recurso de apelación preventiva en contra del auto de veintiséis de octubre de dos mil veinte, únicamente respecto del desechamiento de la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y, \*\*\*\*\* , como textualmente se advierte se interpuso dicho medio de impugnación en los términos siguientes:

“(…)

*Con fundamento en el artículo 399 en relación con los numerales 532 fracción I, 534 fracción II, 535, fracción I y último párrafo, 545 fracción I, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN en efecto preventivo, en contra** del auto de veintitrés (sic) de octubre del año dos mil veinte, emitido en el juicio en que se actúa únicamente por cuanto al apartado que señala lo siguiente:*

*“Se desecha LA TESTIMONIAL a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , toda vez que su ofrecimiento no reúne los requisitos del artículo 473 del Código*

---

<sup>16</sup> Visible a foja ciento sesenta del tomo II del expediente civil.

*Procesal Civil vigente en el estado de Morelos; es decir, el promovente señaló como domicilio de los atestes, los ubicados en \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; mismos que se encuentran fuera de la jurisdicción de este juzgado; sin embargo, no acompaña al escrito de cuenta los interrogatorios formulados con copia para la contraparte.”*

*Solicitando se admita, para que en su momento procesal oportuno de ser el caso sea remitido a su Superior Jerárquico.”*

Por tanto, al **no** haber cumplido el recurrente con la carga procesal que expresamente dispone el Código Procesal Civil en sus numerales 532, fracción II, 537, 550, fracción I<sup>17</sup> y, al no tratarse de un asunto de

---

<sup>17</sup> **ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

**II.- Los autos**, cuando expresamente lo disponga este Código.

**ARTICULO 537.- De los agravios.** La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y, las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación. De la misma manera podrá ser motivo de agravio el que en la sentencia se haya omitido estudiar alguno de los puntos litigiosos o de los medios de prueba rendidos, o que la resolución no sea congruente con las pretensiones y las cuestiones debatidas en el juicio. También deberán expresarse agravios en relación con las que se consideren violaciones cometidas a

naturaleza familiar; ni mucho menos que se diluciden derechos de menores de edad o de personas con capacidades diferentes, para que en dichas hipótesis surta la suplencia de la queja y, por el contrario al ser un asunto que se rige por el principio de estricto derecho, corresponde al recurrente ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que le perjudique, le compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria, al no ocurrir así, dado que, la apelación preventiva únicamente la construyó respecto al

---

las normas esenciales del procedimiento. Además, en el escrito de expresión de agravios, deberá indicarse si el apelante ofrecerá pruebas, y los puntos sobre los que versarán, con sujeción a lo que previene el artículo 549 de este Código.

**ARTICULO 550.- Requisitos de la sentencia de segunda instancia.** La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

**I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes.**

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta;

**desechamiento de la testimonial de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , existe impedimento técnico  
para analizar el segundo alegato de disenso y,  
por consiguiente, quedan intocados los efectos  
jurídicos del auto de veintiséis de octubre de  
dos mil veinte, atinente al desechamiento de la  
prueba de reconocimiento de contenido y firma  
ofertada por el inconforme.**

Al respecto, sirve de sustento por analogía, el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiado de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Novena Época, con número de registro: 174859, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Página: 1045. ***“PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL. En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus***

*peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.”*

Por todas las consideraciones que se esgrimen, al resultar infundado el primer motivo de agravio, lo procedente es **CONFIRMAR** el auto de veintiséis de octubre de dos mil veinte, emitido por el Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado **ahora** Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado.

**SEXTO.** Por cuestión de método este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de disenso que se esgrimen respecto al **recurso de apelación que el litisconsorte pasivo necesario** \*\*\*\*\* interpuso en contra de la **sentencia definitiva de nueve de julio de dos mil veintiuno; estimando que los motivos de agravio devienen infundados en un aspecto e insuficientes en otro**, en razón al siguiente orden de consideraciones:

En el caso, afirma el apelante le causa agravio que el Juez primario haya omitido estudiar la acción reconvenicional planteada, no obstante de que la misma fue admitida por resolución interlocutoria de ocho de septiembre de dos mil

veinte; transgrediendo con dicho actuar el principio de congruencia y exhaustividad que debe regir toda sentencia, ello, de conformidad con lo que dispone el artículo 105 del Código Procesal Civil en vigor.

**Tal alegato de disenso, resulta infundado, esto es así, porque si bien es cierto que, el ocho de septiembre de dos mil veinte, el juzgador primigenio emitió resolución interlocutoria; también lo es que, no es verdad que se haya admitido la demanda reconvenicional planteada por el ahora inconforme, en razón de que, lo único que se admitió fue el recurso de revocación interpuesto en contra del auto de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, por el que se desechó el ocurso de demanda reconvenicional; todo ello, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 1319/2019-VI del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Morelos.**

Y, por cuanto a la **demanda reconvenicional** que hizo valer el apelante, el Juez *A quo* determinó en dicho fallo interlocutorio **-ocho de septiembre de dos mil veinte-** el **desechamiento de plano** de la misma, por considerar que la pretensión marcada con el inciso b), consistente en el otorgamiento y firma de escritura respecto del contrato verbal de



**compraventa, constituye *per se* una acción personal, la cual al tener prevista una vía especial, no es viable su tramitación en la vía ordinaria.**

**Por tanto, al desecharse la reconvencción interpuesta por el ahora recurrente, el Juez de origen no tenía obligación alguna para examinarla en la sentencia definitiva, dado que, jurídicamente dicha demanda reconvenccional no existe por efecto del desechamiento de plano señalado.**

**Por tales argumentos, deviene infundado** que el Juez de origen no haya atendido todos los puntos litigiosos y, que haya dejado de estudiar la acción reconvenccional planteada.

**Y, en lo atinente a que le causa agravio** que con la emisión del fallo definitivo materia de la alzada, se transgreden los derechos de tutela judicial efectiva, debido proceso y, motivación adecuada, en razón de que, a criterio del recurrente, el Juez natural resolvió de forma incompleta la *litis* planteada, en virtud de que, la sentencia materia de apelación resulta incongruente por contener un pronunciamiento incompleto; invocando para tales efectos la tesis bajo el rubro: “*SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN*

PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)”; **sin embargo**, con tales locuciones genéricas, el litisconsorte pasivo necesario \*\*\*\*\* no aporta alguna consideración específica conforme a la cual pueda ni siquiera inferirse que el fallo definitivo impugnado le cause perjuicio, dado que el apelante omitió señalar las razones por las que así lo considera y los dispositivos legales de los que así se deduzca su expresión de inconformidad, ya que, **fue omiso en combatir todas** las argumentaciones que sustentan **los considerandos tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho y, nueve romano** del fallo materia de la alzada consistentes en:

*“III. Enseguida y atendiendo a la sistemática prevista en los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se procede previamente, al estudio de las defensas y excepciones de lo principal opuestas por \*\*\*\*\* opone las excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, LA FALTA DE ACCION Y DE DERECHO, y SINE ACTIONE AGIS.*

*En lo que respecta a la **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, y LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO** debe establecerse primeramente lo que es la prescripción, y al respecto el Código Civil vigente para el Estado de Morelos establece:*

***“...Artículo 1223. Prescripción es un medio de adquirir bienes o derechos, o de perder estos últimos, así como de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley...”***

***“...Artículo 1224. Se llama prescripción positiva o usucapión a la forma de adquirir bienes o derechos mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la Ley. Tratándose de derechos reales de garantía, no se podrán adquirir por prescripción...”***

***“...Artículo 1237. Requisitos para la prescripción positiva. La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales debe ser:***

***I. En concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de una derecho real,***

***si se trata de adquirir este derecho.***

***II. Pacífica.***

***III. Continua.***

***IV. Pública***

***V. Cierta”.***

***“...Artículo 1238. Prescripción adquisitiva sobre bienes inmuebles y derechos reales sobre inmuebles. Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquiere***

**con los requisitos mencionados y los que a continuación se establecen:**

***I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño o de titular del derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública...”***

***“...Artículo 1242. Promoción del juicio por el poseedor con ánimo de prescribir en contra del titular registral. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido por ende, la propiedad. En todo caso, para el ejercicio de esta pretensión, el promovente del juicio deberá revelar la causa generadora de su posesión...”***

*Ahora bien, para acreditar sus excepciones la parte demandada*

\*\*\*\*\*

*argumento esencialmente: que en virtud de que la demandada no acredita los requisitos que al efecto señalan los artículos 1237 y 1242 del Código Civil para el Estado de Morelos, ya que carece de documento alguno con el que acredite la causa generadora de su posesión, siendo éste un requisito sine cuanon (sic) para ejercer la acción que plantea.*

*Aunado a que de la contestación a los hechos del escrito inicial de demanda, el*

*demandado refiere entre otras cosas que la actora no acredita la causa generadora de su posesión, pues si bien exhibe un contrato de cesión de derechos, celebrado entre la actora y el señor \*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\*; sin embargo en el contrato de cesión de derechos se advierte el nombre de \*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\*; asimismo la cesión de derechos entre cónyuges no existe propiamente en nuestra Legislación, ya que se trata en todo caso de una donación entre cónyuges, y esta donación puede llevarse a cabo entre los cónyuges si estos están casados por separación de bienes, además de que tal acto jurídico, debe estar debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, para que surta efectos contra terceros, y la actora no acredita el régimen bajo el cual estén casados, además de q al tratarse de un documento privado el contrato de cesión de derechos, este carece de eficacia probatoria con relación a terceros toda vez que la fecha contendida en el documento privado, carece de eficacia probatoria por no ser una fecha cierta en las formas indicadas por la Ley.*

*En ese orden de ideas, cabe precisar la figura de la prescripción está regulada por nuestra Legislación Civil, el cual la define como el medio para adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. Dicho ordenamiento dispone dos tipos de prescripción: 1. La positiva que es la adquisición de bienes en virtud de la posesión; y, 2. La negativa que es la*

*liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento. En este sentido, la prescripción es una institución de orden público, porque es un mecanismo a través del cual el Estado impide que los gobernados afecten intereses fundamentales de la sociedad y no puede dejarse al arbitrio de los particulares.*

*Ahora, si bien por una parte la legislación ha querido sancionar el abandono o desinterés en el ejercicio de un derecho, también ha procurado describir en lo posible, los casos en que no cabe suponer desinterés, indiferencia o abandono de un derecho por parte de su titular. Esto último cobra sentido, si se considera que la voluntad legislativa no es premiar o incentivar el incumplimiento de las obligaciones o el apoderamiento de bienes ajenos, sino cuando sea claro que el titular de esos derechos ningún interés guarde en conservarlos, de modo que, cuando existan actos o circunstancias que hagan suponer que el poseedor de esos derechos conserva interés en mantenerlos, deben estimarse interrumpidos los términos para que opere la prescripción, siempre y cuando esos actos o circunstancias se lleven a cabo en forma previa a que hubiera transcurrido el plazo de prescripción establecido por la ley pues, en caso contrario, y a pesar de la intención del titular del derecho reclamado de hacerlo valer, una vez configurada la prescripción por el paso del tiempo, no es dable dejarla sin efectos.*

*Además nuestra legislación prevé que para la adquisición de un inmueble por prescripción debe de acreditar la causa*

*generadora de la posesión y la demostración pormenorizada de las calidades y circunstancias exigidas por la ley para la usucapión, tales como poseer en calidad de dueño, por el tiempo que la ley exige, en forma pacífica, continua y pública, pues es necesario que el juzgador conozca el hecho o acto generador de la posesión, para determinar la calidad de ésta. Lo anterior obedece a que la voluntad del legislador no fue premiar o incentivar el incumplimiento de las obligaciones o el apoderamiento de bienes ajenos, sino cuando sea claro que el titular de esos derechos no guarde ningún interés en conservarlos, por lo que no basta con la simple ocupación de un bien por más de **cinco años** y que quien lo ocupa se haga llamar propietario, sino que debe acreditar los elementos mencionados por la ley, pues por sí sola, no puede significar ni justificar la acreditación de todos los elementos necesarios para la usucapión.*

*De esta manera, ante la excepción opuesta, corresponde a la parte actora la carga de la prueba para acreditar su acción, en atención a lo dispuesto por el artículo 666 que cita:*

**“CARGA DE LA PRUEBA EN LA PRETENSIÓN REIVINDICATORIA.**

*Para que proceda la pretensión reivindicatoria, **el actor tiene la carga de la prueba de:** I.- Que es propietario de la cosa que reclama; II.- Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación; III.- La identidad de la cosa; y, IV.- Si se demandan prestaciones accesorias,*

*como frutos, daños y perjuicios, la carga de la prueba recaerá sobre la existencia real o posible de estos accesorios.”*

*De tal manera que para acreditar la misma la actora ofreció como medios probatorios de su parte la CONFESIONAL a cargo de los demandados, y del análisis vertido a la confesional desahogada en diligencia de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, a cargo de \*\*\*\*\* , este declaro, ante las posiciones que previamente fueron calificadas de legales lo siguiente:*

**“...A LA UNO RESPONDIÓ.- NO- A LA DOS.- NO.- A LA TRES.- NO.- A LA CUATRO.- NO, EL PROBLEMA ES QUE NUNCA SE ME PERMITIÓ ACCESO PARA DARLE MANTENIMIENTO.- A LA CINCO.- NO, YO HICE ABSOLUTAMENTE TODOS LOS PAGOS DEL INMUEBLE CON UN CRÉDITO HIPOTECARIO, EL CUAL SE PRESENTARON TODOS LOS PAPELES ANTE ESTA AUTORIDAD.- SEIS.- SI.- A LA SIETE- NO, LE INFORME QUE NO TENGO FORMA DE SABERLO, TENDRÍA QUE SABER YO Y ESTAR TODOS LOS DÍAS PARA PODER DECIR CON CERTEZA SI ES CIERTO O FALSO.- OCHO.- NO, NO TENGO FORMA TAMPOCO DE CORROBORAR QUE HAYA SIDO ASÍ.- A LA NUEVE.-NO, DE HABER SIDO ASI SE HUBIERAN HECHO LOS PAGOS DE MANTENIMIENTO DEL INMUEBLE, NO SE PAGARON, ABSOLUTAMENTE TODOS LOS PAGOS PREDIALES Y OTROS LOS HICE YO, Y TENGO LOS COMPROBANTES.- A LA DIEZ.-. NO.- A LA ONCE.- NO...”**



*Medio probatorio que en nada favorece a los intereses de la parte actora, pues el demandado declarante no admite que la actora haya realizado los pagos del crédito hipotecario, argumentando que él fue el que realizó todos los pagos, y que cuenta con todos y cada uno de los recibos de pago, que desconoce que el diverso demandado \*\*\*\*\* haya cedido los derechos de la propiedad motivo de Litis a la actora, que no sabe que la actora este poseyendo el inmueble desde el año de mil novecientos noventa y nueve, que él no cedió los derechos de la propiedad motivo de Litis, que no ha tenido abandonado el inmueble, que la posesión del inmueble no ha sido pacífica, que no ha sido continua, que no ha sido cierta, que no ha sido en concepto de dueño; por lo tanto este medio probatorio no beneficia a la actora.*

*En lo conducente a la confesión ficta del diverso demandado \*\*\*\*\* , si bien fue declarado confeso de las posiciones calificadas de legales, y este admitió fictamente que cedió los derechos de la propiedad a favor de la actora, que desde el año de mil novecientos noventa y nueve la actora tiene la posesión del inmueble; que la actora ha tenido la posesión de manera pública, pacífica, continua, en concepto de dueño; prueba confesional a la que se le concede valor probatorio pleno por estar desahogada conforme a derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 490 de la Ley Adjetiva Civil*

*Empero este medio de convicción no está robustecido con diverso medio*

*probatorio ya que el diverso demandado no admitió la acción de la actora, y la **testimonial** ofrecida por la actora fue declara desierta, al no haber presentado la actora a sus testigos, y para el efecto de acreditar la posesión de un bien inmueble es necesario e indispensable el testimonio de vecinos del lugar, con los cuales se pueda corroborar desde cuando la oferente de la prueba se encuentra en posesión de inmueble materia de juicio; a más de lo anterior, el requisito de publicidad en la posesión que para la prescripción adquisitiva establece nuestra legislación, no se demuestra a base de presunciones, dado que sólo mediante los sentidos puede percibirse la forma en que se ha poseído un bien, por lo que la prueba adecuada es la testimonial, porque son los testigos quienes pueden declarar cómo han percibido el desarrollo de esa situación concreta a lo largo del tiempo.*

*Asímismo, la parte actora ofreció como medios probatorios de su parte y para acreditar los elementos que señala la ley para usucapir, las siguientes documentales: una copia simple de una carta donde el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\***O** manifiesto lo siguiente:“ ...que en el año 1995 celebramos el Sr. \*\*\*\*\* y el que firma un acuerdo privado de Compra- Venta de un Bien inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* , Col. \*\*\*\*\* en la ciudad de Cuernavaca, Mor, mismo que se encuentra bajo hipoteca registrada a mi nombre con número de préstamo \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , por lo que HAGO CONSTAR que a partir de esa fecha el Señor \*\*\*\*\* ha realizado todo los*

*pagos mensuales de dicha hipoteca, así como el pago de Impuesto Predial y Servicios Municipales...”, documental a la que no se le concede valor probatorio pleno por tratarse de una documental en copia simple y si bien esta pudiese obtener el carácter de indicio, dicha documental no se encuentra robustecida con ningún otro medio de prueba con el que la actora acredite que el demandado \*\*\*\*\* haya cedido los derechos de su crédito hipotecario, y celebrado contrato de compraventa con el diverso demandado \*\*\*\*\**

*Asimismo, presento contrato cesión de derechos de fecha veintiuno de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, celebrado entre la señora \*\*\*\*\* y el señor \*\*\*\*\* respectu del inmueble identificado como la fracción “B”, del predio urbano con construcción, ubicado en la calle \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* de esta Ciudad de Cuernavaca, \*\*\*\*\* con las medidas y colindancias que se insertasen a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias, bajo el folio real 142716-1; documental a la que se le concede valor probatorio indiciario, en virtud de que no está ratificado por los signantes del mismo, es decir no está ratificado por el demandado \*\*\*\*\* quien fue el que cedió los derechos a la actora, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 442 de la Ley Adjetiva Civil, que establece “...El documento privado será considerado como auténtico cuando la certeza de las firmas se certifique o*

*autorice por funcionarios de la fe pública que tenga competencia para hacer esta certificación...” lo que en el caso a estudio no ocurre ya que el demandado \*\*\*\*\* no contestó la demanda siguiéndose el juicio en su rebeldía, y si bien fue declarado confeso fictamente, tal confesión en nada favorece a la actora, aunado a que el referido documento fue impugnado por la parte demandada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por no saber con exactitud que las firmas que calzan dicho documento son las que utiliza el demandado en su vida pública como privada, situación de la que no se tiene certeza ante la incomparecencia del demandado.*

*En esa tesitura cabe precisar de igual manera, que el contrato de cesión de derechos exhibido por la actora como causa generadora de su posesión, tiene el carácter de nulo, esto es así en virtud de que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 del Código Familiar para el Estado de Morelos, establece **“...El contrato de compraventa, permuta o donación sólo podrá celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes...”** y es el caso que la cesión de derechos entre los cónyuges se equipara a una donación tal y como lo establece el diverso artículo 108 del mismo ordenamiento legal antes citado, al prever **“...Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes de cada cónyuge, será considerado como donación entre consortes...”** de lo antes analizado, resulta sin lugar a dudas que el contrato*

de cesión de derecho exhibido por la parte actora está viciado, lo cual se robustece con la copia certificada del acta de matrimonio, [constancia que obran en autos], glosada a fojas 370 y 371 del expediente principal, misma que fue anexa al Informe rendido por la Directora General del Registro Civil en el Estado de Morelos, [prueba ofrecida por la parte demandada] **acta de matrimonio** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , **de la Localidad de Jiutepec, Morelos**; en la que consta como **contrayentes** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y el **régimen matrimonial el** \*\*\*\*\* , evidenciándose que los contratantes [cónyuges] no podían celebrar el contrato de cesión de derechos o denominado de donación, en virtud de encontrarse casados por sociedad conyugal, impedimento contenido en el artículo 93 de nuestro Código Familiar.

De ahí que si bien la prescripción positiva es un medio de adquirir la propiedad de un inmueble por la posesión prolongada del mismo, durante un tiempo determinado, la cual debe ser en concepto de propietario, con justo título, en forma pacífica, pública y continua; por lo que hace al justo título, si bien es cierto que la legislación invocada no define en qué consiste, también lo es que la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXX, página 4868, de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, JUSTO TÍTULO EN LAPOSESIÓN, COMO

*REQUISITO DE LA”, estableció que éste constituye la causa o motivo de la adquisición de la posesión de la cosa a usucapir y dicho título, para los efectos de la prescripción **ha de ser justo, verdadero y válido** que, además, por justo título debe entenderse el que legalmente basta para transferir el dominio de la cosa, es decir, el que produciría la transmisión y adquisición del dominio, a no mediar el vicio o defecto que la prescripción está llamada a subsanar. Y por otra parte, la jurisprudencia 1a./J. 89/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 109, de rubro: "CESIÓN DE DERECHOS. ES UN CONTRATO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN CON JUSTO TÍTULO PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).", señala que el contrato de cesión de derechos es un título subjetivamente válido para acreditar la posesión con justo título, sin embargo, esto está supeditado a lo convenido por las partes en el contrato, concretamente si en el mismo se efectuó una transferencia de derechos reales. Por consiguiente si en el contrato de cesión de derechos de posesión no se transfiere el dominio de la cosa, sino sólo los derechos posesorios, no resulta apto para prescribir; como en el caso a estudio ocurre, ya que del contrato de cesión de derechos de fecha veintiuno de*

*septiembre de mil novecientos noventa y nueve, que exhibe la actora como causa generadora de su posesión, no se transmitió el dominio del inmueble, si no únicamente la posesión del mismo. Luego entonces, con el contrato de cesión de derechos antes mencionado, la actora **no acredita la causa generadora de su posesión, por no ser un justo título, no ser verdadero y válido** que, además, por justo título debe entenderse el que legalmente basta para transferir el **dominio** de la cosa, es decir, el que produciría la transmisión y adquisición del dominio, a no mediar el vicio o defecto de la prescripción, habida cuenta que de los argumentos antes vertidos, se advierte que el contrato está viciado.*

*Por cuanto hace al certificado de libertad de gravamen de fecha trece de octubre del año dos mil dieciséis, en el que consta como nombre del propietario el de \*\*\*\*\* y en el que consta un gravamen hipotecario como acreditante \*\*\*\*\* y el acreditado \*\*\*\*\* con fecha de registro en la institución el día veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, así como un convenio modificador de gravamen como acreditante \*\*\*\*\* y acreditado \*\*\*\*\* con fecha de registro en la institución el día veintiuno de febrero del años mil novecientos noventa y siete; y si bien en el escrito de demanda inicial la actora demandó a quien aparece como propietario en dicho certificado, de autos se advierte que la misma actora se*





**VERDADERO, CUANDO NO  
COINCIDAN, SI EL ACTOR O EL  
DEMANDADO SABE DE ANTEMANO  
QUIÉN ES EL AUTÉNTICO DUEÑO  
DEL BIEN.**

*Tratándose de inmuebles inscritos en el Registro Público de la Propiedad, el artículo 1143 del Código Civil para el Estado de Baja California, vigente antes de la reforma de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, únicamente dispone que la acción debe intentarse en contra de aquel que aparece como propietario en la inscripción relativa, sin contemplar el caso en que pueda existir un verdadero propietario de ese mismo bien raíz, cuyo nombre no haya sido incluido en el registro correspondiente. No obstante ello, cuando aparece demostrado, de manera fehaciente, que el actor o el demandado del juicio de usucapión respectivo sabe quién es el auténtico dueño del bien perseguido, se actualiza un supuesto análogo al considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 58/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 25, de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1156 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEBE DIRIGIRSE CONTRA QUIEN APARECE COMO PROPIETARIO EN EL REGISTRO PÚBLICO Y TAMBIÉN EN CONTRA DEL VERDADERO PROPIETARIO, CUANDO NO COINCIDAN, SI EL POSEEDOR SABE DE ANTEMANO QUIÉN ES ESTE*

TOCA CIVIL: 498/2021-18  
EXPEDIENTE: 366/2016-3  
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE  
PRESCRIPCIÓN POSITIVA Y ACCIÓN  
REIVINDICATORIA ESTA ÚLTIMA POR EFECTO  
DE LA DEMANDA QUE EN RECONVENCIÓN SE HIZO VALER  
RECURSO DE APELACIÓN PREVENTIVA  
CONTRA AUTO DE VEINTISÉIS DE OCTUBRE  
DE DOS MIL VEINTE Y, RECURSO DE APELACIÓN  
EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE  
NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 58 de 142

*ÚLTIMO.", según la cual, es necesario que la demanda se dirija no sólo en contra de quien aparece como propietario en el Registro Público de la Propiedad, sino también contra su auténtico dueño, cuando se conoce la existencia de este último, pensar lo contrario, limitando injustificadamente los alcances del señalado criterio jurisprudencial al conocimiento por el actor o poseedor del inmueble relativo, implicaría tornar nugatorio cualquier derecho de propiedad debidamente constituido a nombre de tercera persona, a pesar de que una de las partes del juicio de prescripción adquisitiva, particularmente la demandada, conoce a ciencia cierta la existencia de un nuevo dueño que la sustituyó en la titularidad del bien de que se trata y, no obstante ello, decidió guardar silencio. Lo anterior obedece a que sólo de esa manera podrá respetarse el derecho fundamental de audiencia previa al acto privativo, del auténtico dueño de la cosa.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.**

*Amparo en revisión 418/2014 (cuaderno auxiliar 1099/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 25 de febrero de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores.*

*Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*Por lo tanto, la actora no acredita la acción de prescripción que intenta.*

*De igual manera la actora ofreció como pruebas las siguientes: **doce recibidos** \*\*\*\*\*; originales con los siguientes número de recibos: 364 de fecha veinticinco de febrero del año dos mil tres a nombre de Sr. \*\*\*\*\* Destares, numero de recibo 392 con fecha primero de mayo dos mil tres a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; numero de recibo 415 con fecha dieciséis de julio del año dos mil tres a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; con número de recibo 289 con fecha veintiocho de agosto del año dos mil dos a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; numero de recibo 302 con fecha veintisiete de noviembre del año dos mil dos a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; numero de recibo 380 con fecha primero de abril del año dos mil tres a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; numero de recibo 379 con fecha primero de abril del año dos mil tres a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; numero de recibo 362 con fecha diecinueve de febrero del año dos mil tres a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; número de recibo 333 de fecha quince de enero del dos mil tres a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; numero de recibo 403 con fecha veintinueve de mayo del año dos mil tres a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; numero de recibo 412 con fecha dos de julio del año dos mil tres a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; y el recibo de numero 482 con fecha cinco de febrero del año dos mil cuatro; **un recibo original** de pago del*

TOCA CIVIL: 498/2021-18  
EXPEDIENTE: 366/2016-3  
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE  
PRESCRIPCIÓN POSITIVA Y ACCIÓN  
REIVINDICATORIA ESTA ÚLTIMA POR EFECTO  
DE LA DEMANDA QUE EN RECONVENCIÓN SE HIZO VALER  
RECURSO DE APELACIÓN PREVENTIVA  
CONTRA AUTO DE VEINTISÉIS DE OCTUBRE  
DE DOS MIL VEINTE Y, RECURSO DE APELACIÓN  
EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE  
NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 60 de 142

\*\*\*\*\* a nombre de Sr. \*\*\*\*\* con  
numero de factura 71223 y fecha siete de  
mayo de año dos mil cuatro; **treinta  
recibos originales** con sello de la  
\*\*\*\*\* con los siguientes número de  
recibos: 3678 con fecha veintiséis de  
junio del año dos mil a nombre de  
\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , número de recibo  
6323 con fecha cinco de marzo a nombre  
de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , número  
de recibo 2843 con fecha quince de  
enero del año dos mil tres a nombre de  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , numero de recibo  
2899 con fecha diecinueve de febrero del  
año dos mil tres a nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , numero de recibo 2966 con  
fecha primero de abril del año dos mil  
tres a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,  
numero de recibo 3008 con fecha  
primero de mayo del año dos mil tres a  
nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , número de  
recibo 3053 con fecha veintinueve de  
mayo del año dos mil tres a nombre de  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , numero de recibo  
3123 con fecha dos de julio del año dos  
mil tres a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
de \*\*\*\*\* , numero de recibo 3127 con  
fecha dieciséis de julio del año dos mil  
tres a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de  
\*\*\*\*\* , numero de recibo 3198 con  
fecha primero de septiembre del año dos  
mil tres a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , numero de recibo 3263 con  
fecha nueve de octubre del año dos mil  
tres a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,  
numero de recibo 060 con fecha  
diecinueve de diciembre del año dos mil  
tres a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,  
numero de recibo 331 con fecha ocho de  
noviembre del año dos mil tres a nombre  
de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , numero de recibo  
3330 con fecha veintiuno de noviembre

del año dos mil tres a nombre de  
\*\*\*\*\* \*, numero de recibo  
3394 con fecha diecinueve de diciembre  
del año dos mil tres a nombre de  
\*\*\*\*\* \*, numero de recibo  
3467 con fecha cinco de febrero del año  
dos mil cuatro a nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*, numero de recibo 3542 con  
fecha primero de abril del año dos mil  
cuatro a nombre de \*\*\*\*\* de  
\*\*\*\*\* \*, numero de recibo 3603 con  
fecha siete de mayo del año dos mil  
cuatro a nombre de \*\*\*\*\* \*,  
numero de recibo 3729 con fecha  
veintiuno de julio del año dos mil cuatro a  
nombre de \*\*\*\*\* \*, numero de  
recibo 15 con fecha cinco de agosto de  
dos mil cinco nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*, numero de recibo 5611 con  
fecha quince de febrero de dos mil trece  
a nombre de \*\*\*\*\* \*, numero  
de recibo 5660 con fecha doce marzo de  
año dos mil trece a nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*, numero de recibo 5699 con  
fecha cuatro de abril del año dos mil  
trece a nombre de \*\*\*\*\* \*,  
numero de recibo 5782 con fecha  
dieciséis de mayo de dos mil trece a  
nombre de \*\*\*\*\* \*, numero de  
recibo 5830 con fecha seis de junio del  
año dos mil trece a nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*, numero de recibo 5987 con  
fecha veinticuatro de agosto de dos mil  
trece a nombre de \*\*\*\*\* \*,  
numero de recibo 6026 con fecha  
diecinueve de septiembre del año dos mil  
trece a nombre de \*\*\*\*\* \*,  
numero de recibo 6092 con fecha  
veintinueve de octubre de dos mil trece a  
nombre de \*\*\*\*\* \*, número de  
recibo 6321 con fecha cinco de marzo de  
dos mil catorce a nombre de \*\*\*\*\* y

TOCA CIVIL: 498/2021-18  
EXPEDIENTE: 366/2016-3  
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE  
PRESCRIPCIÓN POSITIVA Y ACCIÓN  
REIVINDICATORIA ESTA ÚLTIMA POR EFECTO  
DE LA DEMANDA QUE EN RECONVENCIÓN SE HIZO VALER  
RECURSO DE APELACIÓN PREVENTIVA  
CONTRA AUTO DE VEINTISÉIS DE OCTUBRE  
DE DOS MIL VEINTE Y, RECURSO DE APELACIÓN  
EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE  
NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 62 de 142

\*\*\*\*\* , numero de recibo  
6473 con fecha treinta y uno de mayo de  
dos mil catorce a nombre de \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\* , **un aviso original**  
**con sello** de la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* con fecha  
veinticinco de septiembre del año dos mil  
dos original con sello; **tres recibos de**  
\*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y un recibo de \*\*\*\*\* a  
nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* originales; **dos comprobante**  
**originales** del orden de servicio con  
fecha catorce de mayo del año dos mil  
trece a nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y el otro con fecha  
ocho de marzo del año dos mil catorce a  
nombre de \*\*\*\*\*; y  
**una carta dirigida al Sr.** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* con  
fecha quince de febrero del año \*\*\*\*\* ,  
original y con sello; documentales a las  
cuales no se les concede valor probatorio  
pleno, ya que estas no son suficientes  
para acreditar la posesión del inmueble  
que dice detenta, ya que la celebración  
de contratos \*\*\*\*\* entre  
concesionarios y particulares, como sería  
el de agua potable y alcantarillado, luz  
eléctrica, telecable o cable más, pago de  
cuotas, teléfono, gas; no implican la  
ejecución de un acto típico de propietario  
por parte del usuario y, por ende, no son  
aptos para acreditar que la accionante  
posee a título de dueño el inmueble que  
pretende adquirir por virtud de la  
prescripción positiva, ya que es de  
explorado derecho y práctica común que  
cualquier persona puede contratar la  
prestación de esta clase de servicios;  
acreditándose con ello lo manifestado por  
la parte demandada \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , en su escrito inicial de  
demanda, al referir que el señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* fue su  
empleado y éste realizaba los pagos de  
los servicios y mantenimiento del  
inmueble.

*Robustece lo anterior la siguiente Tesis  
XIV.2o.37 C, en materia Civil, de la  
Tribunales Colegiados de Circuito,  
publicada en el Semanario Judicial de la  
Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril  
de 1997, visible a página 268, de la  
Novena Época, que establece:*

**PRESCRIPCIÓN POSITIVA. LOS  
CONTRATOS DE SERVICIOS SON  
INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA  
POSESIÓN EN CONCEPTO DE  
PROPIETARIO (LEGISLACIÓN DEL  
ESTADO DE YUCATÁN).**

*De acuerdo con el artículo 956, fracción I,  
del Código Civil del Estado de Yucatán,  
la posesión necesaria para prescribir  
debe ser en concepto de propietario.  
Ahora bien, la celebración de contratos  
de servicios entre concesionarios y  
particulares, como sería el de agua  
potable y alcantarillado, no implican la  
ejecución de un acto típico de propietario  
por parte del usuario y, por ende, no son  
aptos para acreditar que el quejoso  
posee a título de dueño el inmueble que  
pretende adquirir por virtud de la  
prescripción positiva, ya que es de  
explorado derecho y práctica común que  
cualquier persona puede contratar la  
prestación de esta clase de servicios.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.**

TOCA CIVIL: 498/2021-18  
EXPEDIENTE: 366/2016-3  
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE  
PRESCRIPCIÓN POSITIVA Y ACCIÓN  
REIVINDICATORIA ESTA ÚLTIMA POR EFECTO  
DE LA DEMANDA QUE EN RECONVENCIÓN SE HIZO VALER  
RECURSO DE APELACIÓN PREVENTIVA  
CONTRA AUTO DE VEINTISÉIS DE OCTUBRE  
DE DOS MIL VEINTE Y, RECURSO DE APELACIÓN  
EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE  
NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 64 de 142

*Amparo directo 582/96. Teresita del P. Tzec (alias) Teresa del P. Parra y otro. 23 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis A. Cortés Escalante.*

*Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, tesis 577, página 419, de rubro: "POSESIÓN PARA PRESCRIBIR. RECIBOS DE IMPUESTO PREDIAL Y DE SERVICIOS PÚBLICOS. NO CONSTITUYEN PRUEBAS IDÓNEAS NI EFICIENTES PARA DEMOSTRARLA."*

*En lo que respecta a los siguientes documentales; **veinte avisos y/o recibos originales** de cobro a nombre de \*\*\*\*\*; **veintiún recibos originales** del \*\*\*\*\* del Municipio de Cuernavaca a nombre de \*\*\*\*\*; **dos recibos de pago** en copia simple de la \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; **dos comprobantes de \*\*\*\*\*** copia simple a nombre de \*\*\*\*\*; **una copia simple** de una carta sin firma dirigida a Sr. \*\*\*\*\* y Sra. \*\*\*\*\*; **cinco recibos de pago** de \*\*\*\*\* originales pero sin nombre; un aviso de devolución de cobro inmediato en copia simple a nombre del \*\*\*\*\*; **una orden de suspensión** de suministro original a nombre de \*\*\*\*\*; **dos recibos de pagos** originales del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Mor. Tesorería Municipal a nombre de \*\*\*\*\*; **carta original** de Presidencia Municipal Cuernavaca, Mor. dirigida a \*\*\*\*\*;*



\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; **un pago de póliza original** a nombre de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; resulta dable no otorgarles valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo **490** de la ley adjetiva civil vigente en el Estado de Morelos, ya que dichos documentos están a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , personas que son ajenas al juicio que nos ocupa, así como ser copias simples sin firma.

Asímismo con a pericial rendida por el Arquitecto **GERARDO LORENZANA BOBADILLA**, perito designado por este Juzgado, se advierten las condiciones y el tiempo que tiene la construcción realizada en el predio objeto de la presente controversia; probanzas a las que se les confiere valor probatorio, en términos de lo previsto por el artículo **490** de la ley adjetiva civil vigente en el Estado de Morelos, pero en nada favorece a los intereses de la parte actora, ya que con este medio de convicción lo único que se acredita son los años que tiene la construcción o construcciones habidas en el inmueble motivo de Litis, así como su posible costo; pero no se acredita la posesión del mismo, ni la causa generadora de la posesión requerida para tramitar este tipo de juicios.

A mayor abundamiento, si bien es cierto que a través de la institución de la prescripción adquisitiva se puede consolidar la propiedad fundada en títulos defectuosos (los que constituyen la causa generadora de la posesión exigida como elemento de la acción), no menos lo es que depende de la certeza

*de su fecha que sean o no aptos para probar que a partir de ella se posee en concepto de propietario. Por ende, si en el juicio sólo se rinde como documento basal un título privado carente de fecha cierta, sin desahogarse otro medio de convicción que acredite esa fecha, es inconcuso que dicho título, por sí solo, no es apto para acreditar la fecha a partir de la cual se ostenta la posesión del bien en concepto de propietario.*

*Resulta menester señalar que el artículo **661** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, establece:*

*"El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por el Código Civil para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de ellos en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que se ha consumado y que ha adquirido la propiedad por virtud de la prescripción."*

*Por su parte, en términos del artículo **1237** del Código Civil en vigor para el Estado de Morelos, determina la posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales, mediante prescripción positiva, **debe ser en concepto de dueño; pacífica, continua, pública y cierta.***

*Asimismo el artículo **1238** del Ordenamiento Legal antes invocado refiere que los bienes inmuebles y derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos antes mencionados y en los siguientes plazos:*

*I. En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño, o de titular de derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública*

*II.- En cinco años, cuando los inmuebles o derechos reales hayan sido objeto de una inscripción.*

*III.- En veinte años, cuando se posean de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario o de titular del derecho y se ejerce en forma pacífica, continua, pública, y de manera cierta.*

*El artículo 965 del Código Civil en vigor precisa:*

*“...Posesión de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia...”*

*De una correcta interpretación del dispositivo invocado, puede deducirse que la persona que posee un inmueble es aquella que realiza todos los actos propios de una persona que es su dueña, como su uso, su mantenimiento, su conservación y su disposición.*

*En ese sentido, la posesión de un inmueble se manifiesta a través de una serie de hechos o actos que hacen evidente que una persona tiene un poder directo e inmediato sobre él, hechos que evidentemente no son susceptibles de acreditar únicamente con pruebas documentales, sino a través de un conjunto de medios indirectos.*

*Por otro lado y en términos de lo establecido en el artículo 980 del Código*

*Civil, es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer y aquel que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho, mientras la posesión de mala fe la tiene quien entra en posesión y posee sabiendo que no tiene título alguno para poseer, el que sin fundamento cree que lo tiene y el que sabe que su título es insuficiente o vicioso, asimismo en base al mismo dispositivo, debe entenderse por título a la causa generadora de la posesión.*

*Asimismo, es pertinente señalar que de acuerdo a la teoría, el justo título comprende dos supuestos:*

*- Aquel que transmite el dominio y que, por tanto, constituye un título de propiedad*

*- Aquel que en principio sería apto para transmitir el dominio, pero que debido a un vicio sólo le transmite la posesión.*

*Si bien es cierto que de acuerdo con la naturaleza de cada prueba, hay unas más aptas que otras para demostrar el hecho que se pretende acreditar, también lo es que las partes tienen la oportunidad de escoger y decidir con cuál de ellas pretenden acreditar el hecho concreto a conocer e, incluso, aportar distintos medios probatorios complementarios entre sí para dar mayor certidumbre legal. Entonces, cuando en el juicio de prescripción adquisitiva o positiva son ofrecidos diversos medios de convicción, sin que sean contrarios a la moral o al derecho, deben estudiarse de manera concatenada para determinar si permiten*

*justificar los elementos de la acción. Por tal motivo, a pesar de que la testimonial goza de mayor idoneidad para aportar elementos de convicción sobre la posesión, ello no lleva al extremo de tomar esa prueba como exigencia absoluta, porque existe la posibilidad de que la pluralidad de probanzas allegadas al juicio, sometidas a una apreciación valorativa consistente y exhaustiva, pueda generar en el juzgador la convicción plena de la posesión con las características exigidas. En conclusión, para acreditar la posesión pacífica, pública y continua, **aunque la prueba idónea sea la testimonial**, pues de ella se desprende la observación de hechos a través del tiempo; sin embargo, también pueden desahogarse otro tipo de pruebas que resulten aptas para ese fin; y en el caso a estudio si bien la parte actora ofreció diversos medios probatorios, éstos no le favorecieron, pues no acredita la causa generadora de su posesión.*

*Además, la prescripción positiva o adquisitiva es un medio de adquirir el dominio mediante la posesión pacífica, continua, pública, cierta y en concepto de dueño, por el tiempo que establezca la normatividad aplicable, según se desprende de la Codificación Civil para el estado de Morelos; así tenemos que el concepto de dueño no proviene del fuero interno del poseedor, sino que le es aplicable precisamente a quien entró a poseer la cosa mediante un acto o hecho que le permite ostentarse como tal, siempre que sea poseedor originario, dado que en el ordenamiento de referencia, es el único que puede*

*usucapir. Es relevante señalar que la posesión originaria puede ser justa o de hecho. Por ello, además de que el poseedor deberá probar el tiempo por el que ininterrumpidamente poseyó (cinco o diez años según el caso, atendiendo a la Codificación Civil para nuestro estado de Morelos, siempre deberá probar la causa generadora de la posesión. Consecuentemente, si pretende que se declare su adquisición por usucapión, por haber detentado la cosa durante **cinco años** en su calidad de poseedor originario, jurídico y de buena fe, debe exigírsele que demuestre el justo título, en el que basa su pretensión. Así mismo, si pretende que se declare su adquisición, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, de hecho y de buena fe, debe exigírsele que pruebe el hecho generador de la posesión, al igual que si pretende que se declare su adquisición por haber detentado la cosa durante diez años en su calidad de poseedor originario, de hecho, aunque de mala fe; de lo anterior se vislumbra que con ninguno de los medios probatorios ofrecidos por la parte actora, se acredita la causa generadora de su posesión, pues el documento que exhibe no es de fecha cierta, además de estar viciado, habida cuenta que de los diversos documentos exhibidos no son suficientes ni eficientes para acreditar que tiene la posesión desde hace más de cinco años, en concepto de dueña, de manera pública, pacífica, continua y de buena fe.*

*Robustece lo anterior la siguiente Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 82/2014 (10a.), en materia Civil, de la Primera Sala,*

*publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, visible a página 200, de la Décima Época, que a la letra prevé:*

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.  
AUNQUE LA LEGISLACIÓN  
APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO  
TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE  
DOMINIO QUE CONSTITUYE LA  
CAUSA GENERADORA DE LA  
POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE  
FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA  
FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE  
PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE  
POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO  
TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA  
JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008).**

*Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, estableció que para la procedencia de la acción de prescripción positiva de buena fe es indispensable que el documento privado que se exhiba como causa generadora de la posesión sea de fecha cierta, porque: a) se inscribió en el Registro Público de la Propiedad; b) fue presentado ante algún funcionario por razón de su oficio; o, c) alguno de sus firmantes falleció. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema lleva a apartarse de ese criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, ya que, tanto la certeza de la fecha como la celebración misma del acto jurídico traslativo de dominio, incluyendo la autenticidad del documento, pueden acreditarse con diversos medios de prueba que deben quedar a la valoración del juzgador, además de que el cumplimiento con*

*alguno de los tres requisitos señalados no es óptimo para acreditar el "justo título". En efecto, el justo título es un acto traslativo de dominio "imperfecto", que quien pretende usucapir el bien a su favor cree fundadamente bastante para transferirle el dominio, lo que implica que esa creencia debe ser seria y descansar en un error que, en concepto del juzgador, sea fundado, al tratarse de uno que "en cualquier persona" pueda provocar una creencia respecto de la validez del título. Por tanto, para probar su justo título, el promovente debe aportar al juicio de usucapión las pruebas necesarias para acreditar: 1) que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar, lo cual debe acompañarse de pruebas que demuestren que objetivamente existían bases suficientes para creer fundadamente que el enajenante podía disponer del bien, lo cual prueba cierta diligencia e interés en el adquirente en conocer el origen del título que aduce tener su enajenante; 2) si el acto traslativo de dominio de que se trata es oneroso, que se hicieron pagos a cuenta del precio pactado; en caso contrario, tendrá que probar que la transmisión del bien se le hizo en forma gratuita; y, 3) la fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, la cual deberá acreditarse en forma fehaciente, pues constituye el punto de partida para el cómputo del plazo necesario para que opere la prescripción adquisitiva de buena fe; además de probar que ha poseído en concepto de propietario con su justo título, de forma pacífica, pública y continua durante cinco años, como lo establecen los Códigos Civiles de los*



*Estados de México, de Nuevo León y de Jalisco. De manera que todo aquel que no pueda demostrar un nivel mínimo de diligencia, podrá prescribir, pero en el plazo más largo de diez años, previsto en los códigos citados, ya que, de otra forma, se estará ampliando injustificadamente el régimen especial que el legislador creó para aquellas personas que puedan probar que su creencia en la validez de su título es fundada, con base en circunstancias objetivas, y no apreciaciones meramente subjetivas ajenas a la realidad. Así, la procedencia de la prescripción adquisitiva que ejerce un poseedor que aduce ser de buena fe, tendrá que cimentarse en la convicción que adquiera el juzgador de la autenticidad del propio título y de la fecha a partir de la cual se inició la posesión en concepto de propietario, con base en la valoración de los diversos medios de convicción que ofrezca la parte actora para demostrar que es fundada su creencia en la validez de su título, debiendo precisar que la carga de la prueba recae en la parte actora.*

*Contradicción de tesis 204/2014. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 5 de noviembre de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de*

TOCA CIVIL: 498/2021-18  
EXPEDIENTE: 366/2016-3  
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE  
PRESCRIPCIÓN POSITIVA Y ACCIÓN  
REIVINDICATORIA ESTA ÚLTIMA POR EFECTO  
DE LA DEMANDA QUE EN RECONVENCIÓN SE HIZO VALER  
RECURSO DE APELACIÓN PREVENTIVA  
CONTRA AUTO DE VEINTISÉIS DE OCTUBRE  
DE DOS MIL VEINTE Y, RECURSO DE APELACIÓN  
EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE  
NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 74 de 142

*García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.*

*Tesis y/o criterios contendientes:*

*El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito al resolver los juicios de amparo directo 9/2010, 74/2010, 622/2010, 899/2010 y 860/2010 que dieron origen a la tesis jurisprudencial II.2o.C J/31, de rubro: "ACCIÓN DE USUCAPIÓN. NO LE ES APLICABLE LA FIGURA DE LA FECHA CIERTA PARA ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 833, con número de registro digital: 162244; el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 253/2014, en el que consideró fundamentalmente que si bien la legislación del Estado de Jalisco no exige que la posesión necesaria para usucapir deba apoyarse en un "justo título", ello no significa que la actora quede exenta de revelar y justificar la causa generadora de su ocupación, debiendo demostrar que el documento en que sustenta el motivo de su posesión sea de fecha cierta, no como acto traslativo de dominio perfecto, sino como hecho jurídico para conocer la fecha a partir de la que ha de computarse el término legal de la prescripción.*

*Nota: La presente tesis interrumpe el criterio sostenido en la diversa 1a./J.*

9/2008, de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA QUE SE EXHIBE PARA ACREDITAR EL JUSTO TÍTULO O LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, DEBE SER DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 315.

Tesis de jurisprudencia 82/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo antes expuesto **se determina que la actora** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\***, no acredita su acción de prescripción positiva o usucapión; y el demandado** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* **acredito sus defensas y excepciones, en ese sentido se absuelve al demandado** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\***, E** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* **DEL ESTADO DE MORELOS, de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por la parte actora."**

TOCA CIVIL: 498/2021-18  
EXPEDIENTE: 366/2016-3  
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE  
PRESCRIPCIÓN POSITIVA Y ACCIÓN  
REIVINDICATORIA ESTA ÚLTIMA POR EFECTO  
DE LA DEMANDA QUE EN RECONVENCIÓN SE HIZO VALER  
RECURSO DE APELACIÓN PREVENTIVA  
CONTRA AUTO DE VEINTISÉIS DE OCTUBRE  
DE DOS MIL VEINTE Y, RECURSO DE APELACIÓN  
EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE  
NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 76 de 142

#### **“IV.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN RECONVENCIONAL.**

Ahora bien, en términos de la **Ejecutoria de Amparo 121/2019-V** interpuesto por \*\*\*\*\* , emitida el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, así como la sentencia interlocutoria de tres de mayo de dos mil diecinueve, dictada por este Juzgado, en las cuales se determinó reponer el procedimiento y declarar nulo todo lo actuado, a **excepción** de la demanda y contestación en dicha reconvención, y a efecto de integrar el litisconsorcio pasivo necesario que existe en la acción reconvencional; **se ordenó el llamamiento a juicio a** \*\*\*\*\* , concediéndole un término perentorio de **SEIS DÍAS** a efecto de que compareciera al presente juicio, dando contestación a la demanda reconvencional entablada por \*\*\*\*\* .

Acorde a lo anterior, este Juzgador procederá a estudiar en primer término la **acción reconvencional** ejercitada por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* , de quien demanda las siguientes contrapretensiones:

“a).- Se declare que el bien inmueble identificado como Fracción “B”, del predio urbano con construcciones, ubicado en la calle \*\*\*\*\* , del Fraccionamiento \*\*\*\*\* en ésta Ciudad de Cuernavaca Morelos, \*\*\*\*\***ES PROPIEDAD DEL**

**SUSCRITO** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**b).-** La desocupación y entrega en favor del suscrito, del inmueble mencionado en el inciso anterior con sus frutos, accesiones, y los frutos de los frutos, apercibiéndola de ser lanzada a su costa en caso de desobediencia.

**c).-** La reivindicación del inmueble mencionado en el inciso a).

**d).-** Que se cubra a favor del suscrito el valor de los menos cabos y daños que ha sufrido la casa mientras ha estado en poder de la demandada en la reconvencción.

**e).-** El pago de gastos y costas que se generen con motivo del presente juicio.”

Al efecto, el actor reconvenccionista  
\*\*\*\*\*

fundó sustancialmente su acción en los hechos que se deducen en su escrito de demanda, argumentado en primer término que es propietario del bien inmueble identificado como Fracción “B”, del predio urbano con construcciones, ubicado en la Calle \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, \*\*\*\*\* , con todas las construcciones y accesiones que le correspondan, lo que refiere se acredita con las copias certificadas del testimonio notarial número \*\*\*\*\* de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis pasada ante la fe del Notario Público Número Dos de la Primera Demarcación notarial del Estado de Morelos, aduciendo que en dicha documental contiene los antecedentes de



\*\*\*\*\*        \*\*\*\*\*        \*\*\*\*\*        dejó de trabajar para él, y que a partir de entonces dejó de tener contacto con él, sin embargo que con fecha veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, se enteró que de que éste ocupaba sin autorización alguna el inmueble que aduce es de su propiedad, al cual tuvo acceso porque se encargaba de los pagos de conservación y mantenimiento de diversos inmuebles de su propiedad, por que contaba con llaves del mismo, que se dio a la tarea de buscarlo, acudiendo al inmueble materia de la Litis pero que siempre lo negaban, que tres meses después, en enero de dos mil quince, pudieron platicar y que pidió le diera treinta días para desocupar, argumentando que se encontraba pasando una mala situación económica, comprometiéndose a devolver el inmueble en cuanto encontrara un lugar donde vivir; que en diciembre de dos mil dieciséis, le notificaron la presente demanda, fue que se dio cuenta de sus intenciones, pretendiendo apropiarse de un bien respecto del cual aduce no tiene derecho, negándose a entregarlo y simulando una CESIÓN DE DERECHOS a favor de su esposa la hoy parte actora, razón por la cual demanda de la señora \*\*\*\*\*        \*\*\*\*\*        \*\*\*\*\*        \*\*\*\*\*        , las contrapretensiones indicadas, a efecto de que se aclare que el mismo tiene el dominio sobre el inmueble objeto de la controversia y se condene a la demandada a entregárselo con sus frutos y acciones, que deben liquidarse en ejecución de sentencia, por la renta que pudo producir el inmueble; que no habita desde el año mil novecientos noventa y ocho el inmueble mencionado,

*como aduce pretende acreditar con los supuestos recibos de diversos servicios que exhibe en su escrito inicial de demanda; que como ya lo expuso nunca ha realizado actos traslativos de dominio a favor de persona alguna del bien inmueble materia de la litis, sino que desde el año dos mil catorce, ella y su esposo se metieron maliciosamente a dicho inmueble con el fin de apropiarse del mismo, porque simple y sencillamente aduce carece de título de propiedad alguno o bien algún contrato que le permita estar en legítima posesión del mismo, señalando que la hoy demandada reconvenzional se metió; asimismo, expresa que las manifestaciones hechas por la demandada reconvenzional en su escrito inicial de demanda carece de sustento de acuerdo a los argumentos y motivos expuestos con anterioridad; que el bien inmueble materia del presente litigio se encuentra identificado catastralmente con la clave \*\*\*\*\* y al corriente en el pago del impuesto predial, que el mismo aduce ha cubierto con dinero propio, como refiere lo acredita con los comprobantes de pago exhibidos, lo cual robustece el argumento de que la actora carece de título de propiedad que acredite su posesión; reiterando que es legítimo propietario de pleno derecho del multicitado bien inmueble, solicitando se declare como propietario al mismo y se le haga entrega del mencionado inmueble.”*

*“V. Toda vez que la parte demandada en la reconvencción \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*”, dio contestación a la reconvencción planteada, respecto de la*



*cual niega toda acción o derecho que pudiese asistirle al actor reconconvencionista, por cuanto a la pretensión marcada con el inciso a) en razón de que refiere NO alude la acción específica que pretende en su libelo reconconvencional, aunado a que aduce la propiedad del inmueble en litigio corresponde a la misma demandada reconconvencionista; asimismo, refiere que es improcedente la pretensión marcada con el inciso b) dado que el derecho de propiedad del inmueble le asiste a la misma; por cuanto a los hechos refiere que es cierto que el señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* fue propietario años atrás respecto del inmueble en litigio, pero que el mismo transmitió la propiedad en mención a favor del codemandado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el año de mil novecientos noventa y cinco, como el mismo actor reconconvencional lo menciona en su carta de veintitrés de julio de dos mil cuatro, donde confiesa expresamente que realizó una compraventa con éste último y que a partir de esa fecha es el nuevo propietario, carta que fue exhibida en copia simple y no objetada en su escrito de contestación de demanda; asimismo, arroja la carga de la prueba de sus afirmaciones, dado que la misma ha estado en posesión del inmueble materia del presente asunto desde la fecha que menciona en su escrito inicial; reiterando que es la propietaria del inmueble base de la acción, con las características propias de usurcapir.*

*Asimismo, del escrito de contestación a la reconvencción se advierte que la demandada reconconvencional opone como*

**EXCEPCIONES y DEFENSAS** las siguientes:

**“1.- LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO,** Toda vez que no se ha dado el presupuesto jurídico para que demande al respecto de las pretensiones que reclama el actor reconvencional a mi cargo, en razón de que carece de acción y derecho que ejercitar en mi contra, **puesto que NO menciona o justifica por qué no ejercito en tiempo el derecho de propiedad que reclama.”**

Por cuanto a la excepción que antecede, hecha valer por la demandada reconvencionista, respecto de la cual se debe decir que la misma no constituye propiamente una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla, por lo que la alegación de que el actor carece de acción, no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico solamente consiste en arrojar la carga de la prueba al actor reconvencionista, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, por lo anterior, la excepcionante deberá estarse al resultado del estudio de la acción reconvencional ejercitada por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de carácter obligatorio emitido por la Superioridad Federal que se localiza en la Época: Octava, con el Registro: 219050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, Junio de

1992, *Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/203, Página: 62, que versa:*

**“...SINE ACTIONE AGIS.** *La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción...”.*

**“VI.** *Acorde a lo anterior, en términos de la **Ejecutoria de Amparo 121/2019-V**, emitida el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, y en cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha **tres de mayo de dos mil diecinueve**, este Juzgador procederá a estudiar el llamamiento a juicio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\**, a fin de integrarlo en el **Litisconsorte Pasivo Necesario** que se consideró existente, al tenor de lo expuesto en la misma sentencia.

*Toda vez que el litisconsorte \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* fue llamado a juicio a virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, pues la figura de litisconsorte pasivo necesario constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por el suscrito*

*Juzgador dada la trascendencia de la determinación que se pretende obtener, así como por los hechos en los que la parte actora basa su acción, cuyos efectos no pueden limitarse en los términos que adujo en su demanda, pues existe la obligación de llamarse a juicio a todas las personas a las que pudieran afectarles las cuestiones jurídicas que en él se ventilan, pues de otra manera no sería posible pronunciar una sentencia válida y eficaz sin oírlas a todas ellas.*

*Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, la tesis aislada, con número de registro 1013716, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Apéndice de 2011, Tomo: V. Civil Segunda Parte – TCC Primera Sección, Materia Civil, Subsección 2 Adjetivo, Página: 1248, bajo el rubro de:*

**“LITISCONSORTE PASIVO Y TERCERO LLAMADO A JUICIO. SON FIGURAS JURÍDICAS DISTINTAS.**

*En el litisconsorcio pasivo necesario al litisconsorte se le otorga la misma calidad que al demandado, de manera que en juicio el litisconsorte y el demandado adquieren los mismos derechos y obligaciones, lo que no ocurre con el tercero llamado a juicio, ya que el tercero no puede decirse litisconsorte con la sola comparecencia a juicio, sino que sería necesario que fuera emplazado con el carácter de litisconsorte, pero en realidad lo que ocurre con el tercero es un llamado al procedimiento para que le pare perjuicio el fallo, a diferencia del litisconsorte pasivo quien sí es emplazado como si fuese demandado.*

*En efecto, el litisconsorcio pasivo necesario existe cuando las cuestiones que se ventilan en juicio afectan a más de dos personas, de manera que no es posible emitir una sentencia sin antes oír las a todas ellas con el carácter de litisconsortes, requiriéndose, además, que los demandados se encuentren en comunidad jurídica respecto al bien litigioso, y tengan un mismo derecho o se encuentren obligadas por igual causa o hecho jurídico, esto es, en un mismo plano de igualdad, siendo el objetivo principal del litisconsorcio pasivo que se emita una sola sentencia para todos los litisconsortes, lo que no sucede cuando alguien es llamado a juicio como tercero; ello, porque los derechos y obligaciones que surgen para el tercero llamado a juicio son limitados en la forma ya señalada.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.”**

*En virtud de que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en su carácter de litisconsorte pasivo necesario, dio contestación a la demanda entablada en su contra, al respecto se advierte que el mismo niega la acción y consecuentemente el derecho al actor reconvencionista por considerarlo **improcedente**, señalando que dicha propiedad le fue transferida mediante contrato verbal de compra-venta; respecto a la enunciada bajo el inciso b) niega acción y derecho para reclamar la desocupación y entrega en favor del reconvencionista, aduciendo que la Ciudadana \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* es la legítima poseedora y*

*propietaria del inmueble desde el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, y que es ella quien ejerce la posesión sobre dicho bien, derivado de la cesión de derechos que celebró con el mismo, que aduce adquirió por contrato verbal el día diez de mayo del año \*\*\*\*\*, celebrado con \*\*\*\*\*, respecto del cual le fue transmitida tanto la propiedad material, como la posesión física del inmueble.*

*Del escrito de contestación, se deduce que \*\*\*\*\* en su carácter de litisconsorte pasivo necesario opone expresamente las **excepciones y defensas** consistente en:*

*“...PRIMERA.- **LA GENÉRICA DE FALTA DE ACCIÓN.**- sine actione agis, derivada de la negativa calificada de los hechos de la demanda que se contesta.*

*SEGUNDA.- **LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO,** derivada del hecho de que la parte reconventionista omite señalar la celebración de un contrato verbal de cesión de derechos con el suscrito, respecto del inmueble que ahora nos ocupa y que fue precisamente la celebramos del mismo, lo que me dio el derecho al suscrito de convertirme en poseedor y propietario de dicho inmueble lo que genero el compromiso de cubrir el pago de los servicios del mismo.*

*TERCERA.- Se oponen todas y cada una de las excepciones que se deriven y se desprendan de la contestación a los hechos de la demanda.”*

*En primer término, y para estar en aptitud de iniciar el estudio de las excepciones y defensas, se hace mención que el Juzgador tiene la obligación de analizar en la sentencia, entre otros aspectos, todas las excepciones y defensas llevadas a juicio por las partes, con la salvedad de que si concurren perentorias con dilatorias se ocupe primero de éstas, y sólo que ninguna de ellas prospere, examine aquellas otras; ante ello, debe entenderse que el juzgador tiene facultad para hacerlo particularmente, una por una, o en conjunto si la naturaleza de las mismas lo permite, sin que con ello se cause perjuicio a la parte que las invocó, ya que el espíritu del legislador es que se analicen todas y cada una de las excepciones opuestas, con independencia del modo como se haga; lo que tiene a poyo en la Tesis en Materia Civil de la Octava Época, con número de Registro 214059 de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, Diciembre de 1993, página 870, que dice:*

**“EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS.** *Las disposiciones contenidas en el artículo 602 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria al Código de Comercio, impone al juzgador la obligación de analizar en la sentencia, entre otros aspectos, todas las excepciones llevadas a juicio por las partes, con la salvedad de que si concurren perentorias con dilatorias se ocupe primero de éstas, y sólo que ninguna de ellas prospere examine aquellas otras; pero como la norma en comento no establece la forma*

*o sistema técnico jurídico para el examen de las excepciones, debe entenderse que el juzgador tiene facultad para hacerlo particularmente, una por una, o en conjunto si la naturaleza de las mismas lo permite, sin que con ello se cause perjuicio a la parte que las invocó, a menos que se omita indebidamente el estudio de alguna, ya que el espíritu del indicado precepto es que se analicen todas y cada una de las excepciones opuestas, con independencia del modo como se haga.”*

*Establecido lo anterior, por cuanto a las marcadas como PRIMERA y SEGUNDA, consistentes en **LA GENÉRICA DE FALTA DE ACCIÓN y LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**; respecto de las cuales se debe decir que las mismas no constituyen propiamente una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla, por lo que la alegación de que el actor carece de acción, no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico solamente consiste en arrojar la carga de la prueba al actor reconvencionista, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción reconvenicional; por lo anterior, el excepcionante deberá estarse al resultado del estudio de la acción ejercitada por la parte actora; sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de carácter obligatorio emitido por la Superioridad Federal que se localiza en la Época: Octava, con el Registro: 219050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del*



*Semanario Judicial de la Federación,  
Núm. 54, Junio de 1992, Materia(s):  
Común, Tesis: VI. 2o. J/203, Página: 62,  
que versa:*

*“...**SINE ACTIONE AGIS.** La defensa de  
carencia de acción o sine actione agis,  
no constituye propiamente hablando una  
excepción, pues la excepción es una  
defensa que hace valer el demandado,  
para retardar el curso de la acción o para  
destruirla, y la alegación de que el actor  
carece de acción, no entra dentro de esa  
división. Sine actione agis no es otra  
cosa que la simple negación del derecho  
ejercitado, cuyo efecto jurídico,  
solamente puede consistir en el que  
generalmente produce la negación de la  
demanda, o sea, el de arrojar la carga de  
la prueba al actor, y el de obligar al juez a  
examinar todos los elementos  
constitutivos de la acción...”*

*No pasan desapercibidas las  
manifestaciones del litisconsorte pasivo  
necesario en el apartado de hechos de  
su escrito de contestación, en el sentido  
de que con fecha diez de mayo de  
\*\*\*\*\*, el referido litisconsorte y el  
Ciudadano \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* celebraron contrato verbal de  
compra-venta sobre el bien inmueble  
ubicado en calle \*\*\*\*\* del  
fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad  
de Cuernavaca, Morelos, teniendo el  
carácter de comprador y el Ciudadano  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
con el carácter de vendedor, aduciendo  
que en esa fecha este último mantenía  
una excelente relación de amistad y  
manifestó que estaba atravesando por  
una muy mala situación económica y que  
ya no podía continuar pagando la*

*hipoteca de su casa (predio en litigio), que tenía que continuar pagando la hipoteca, pero que tenía que entregarle de manera mensual la cantidad de \$12,000.00 (Doce Mil Pesos 00/100 m.n.), que se encontraba a su nombre y no se podía transferir, pero que al finiquitar la misma, procedería él de manera inmediata a realizar los trámite de la extinción y cancelación de la hipoteca, y hacerle entrega de los documentos de la misma; y que además tenía que entregar a \*\*\*\*\* una camioneta de la marca \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*; que el mismo aceptó el contrato verbal en las condiciones señaladas, entregándole de propia mano las llaves de dicha camioneta y que de forma inmediata el Ciudadano \*\*\*\*\* entregó a dicho litisconsorte la posesión del inmueble en litigio, que a partir de esa fecha el mismo se ha hecho cargo de pagar la hipoteca, entregando personalmente al reconvencionista el dinero de la mensualidad de la hipoteca, a quien refiere nunca le requirió recibo alguno derivado de dicha amistad y palabra de ambos; que finalmente en el mes de enero de dos mil quince finiquitó el pago de la hipoteca, tal y como aduce podrá acreditar en el momento procesal oportuno; asimismo, refiere que ante la celebración de dicho contrato de compraventa, el litisconsorte y la actora \*\*\*\*\* en fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, celebraron un contrato de cesión de derechos sobre el predio en litigio, tomando esta última la posesión del bien inmueble objeto de la*



TOCA CIVIL: 498/2021-18  
EXPEDIENTE: 366/2016-3  
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE  
PRESCRIPCIÓN POSITIVA Y ACCIÓN  
REIVINDICATORIA ESTA ÚLTIMA POR EFECTO  
DE LA DEMANDA QUE EN RECONVENCIÓN SE HIZO VALER  
RECURSO DE APELACIÓN PREVENTIVA  
CONTRA AUTO DE VEINTISÉIS DE OCTUBRE  
DE DOS MIL VEINTE Y, RECURSO DE APELACIÓN  
EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE  
NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 92 de 142

\*\*\*\*\* de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a su articulante; que celebró contrato verbal de compraventa con su articulante sobre dicho bien inmueble; que vendió a su articulante el bien inmueble mencionado con antelación; que su articulante cumplió cabalmente con sus obligaciones contraídas en el contrato verbal de compraventa celebrado; que es de su conocimiento que su articulante pagó la hipoteca que pesaba sobre el bien inmueble identificado como Fracción "B" de predio urbano con construcciones, el cual se ubica en calle \*\*\*\*\* del fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos; que tiene conocimiento que su articulante le pagaba de propia mano el dinero necesario para pagar la hipoteca que pesaba sobre el bien inmueble identificado como Fracción "B" de predio urbano con construcciones, el cual se ubica en calle \*\*\*\*\* del fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos; que reconoce la celebración del contrato de cesión de derechos celebrado entre su articulante y la C. \*\*\*\*\*; que transmitió la propiedad de dicho inmueble a su articulante; que con fecha diez de mayo de \*\*\*\*\* celebró un contrato de compraventa con su articulante sobre el bien inmueble identificado como fracción "B" de predio urbano con construcciones; que en la fecha antes mencionada manifestó a su articulante que atravesaba por una mala situación económica y que ya no podía pagar la hipoteca; que derivado de su precaria situación económica que atravesaba en el año de \*\*\*\*\*,

*propuso a su articulante que él continuara pagando la hipoteca que pesaba sobre el bien inmueble en litigio y que le entregara una camioneta marca \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , a cambio del bien inmueble identificado como Fracción “B” de predio urbano con construcciones, el cual se ubica en calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* del fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos; que pactó con su articulante que éste le entregara la cantidad de \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 m.n.) mensuales, para que continuara pagando la hipoteca que pesaba sobre el bien inmueble en litigio y que le entregara una camioneta que acordó con su articulante que este concluiría los pagos de la hipoteca que pesaba sobre el bien inmueble antes mencionado; que recibió la cantidad de \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 m.n.) mensuales, desde el mes de junio de \*\*\*\*\* y hasta el día de la liquidación de hipoteca que pesaba sobre dicho bien inmueble; que se comprometió con su articulante a que una vez que este liquidara la hipoteca que pesaba sobre el predio en litigio, reconocería la compraventa celebrado entre ambos, ante Notario Público; que entregó la posesión del bien referido bien inmueble a su articulante; que es de su conocimiento que con fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, su articulante y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , celebraron una cesión de derecho sobre el bien inmueble identificado como Fracción “B” de predio urbano con construcciones, el cual se ubica en calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* del fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos; que sabe que*

*la causa generadora de la posesión que tiene \*\*\*\*\* , sobre el bien inmueble antes mencionado lo es el contrato de cesión de derechos celebrado en ella y su articulante; que sabe que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* posee el bien inmueble antes mencionado desde hace más de veinte años; que es de su conocimiento que su articulante cumplió cabalmente con sus obligaciones contraídas en el contrato de compraventa que celebró con el absolvente; prueba confesional a la que se le **concede valor probatorio** en términos de lo dispuesto por los artículos **426 fracción I, 427 y 490** del Código Procesal Civil vigente, ya que se encuentra desahogada conforme a derecho; sin embargo, que este medio de convicción no está robustecido con diverso medio de prueba, ya que dicho actor reconvenacional, al momento de contestar la vista ordenada por auto de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, negó haber transferido la propiedad del inmueble materia de la presente acción; y la prueba **testimonial** ofrecida por el litisconsorte pasivo necesario, se desechó, toda vez que su ofrecimiento no reunió los requisitos del artículo 473 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es decir, señaló domicilio de los mismos en la \*\*\*\*\* , sin embargo no acompañó los interrogatorios formulados con copia para la contraparte.*

*Aunado a lo anterior, si bien es cierto ofreció la **CONFESIONAL** a cargo de la parte actora en lo principal \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que tuvo a bien desahogarse el veintiuno de mayo*

de dos mil veintiuno, de la cual si bien es cierto se deduce que la misma **admitió:** que su articulante adquirió el bien inmueble identificado como Fracción "B" de predio urbano con construcciones el cual se ubica en calle \*\*\*\*\* , del fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, en mayo de \*\*\*\*\* , **aclarando:** pero que la fecha en donde recibió el señor \*\*\*\*\* , fue el primero de marzo de mil novecientos noventa y cinco; que es de su conocimiento que su articulante adquirió el bien inmueble antes citado, por un contrato verbal de compraventa que celebró con \*\*\*\*\* ; que su articulante le entregó la posesión del bien inmueble antes mencionado; que es de su conocimiento que con fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, celebró con su articulante una cesión de derecho sobre el bien inmueble antes mencionado; que adquirió la posesión del bien inmueble identificado como Fracción "B" de predio urbano con construcciones el cual se ubica en calle \*\*\*\*\* , del fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, lo es el contrato de cesión de derechos celebrado en ella y su articulante; que posee el bien inmueble antes mencionado desde hace más de veinte años; cierto es también que la misma no crea convicción en este Juzgador, ya que al dar respuesta a la posición marcada con el número **uno** en la que fue interrogada en relación a que su articulante (\*\*\*\*\* ) adquirió el bien inmueble identificado como Fracción "B" de predio

urbano con construcciones el cual se ubica en calle \*\*\*\*\* del fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, en mayo de \*\*\*\*\* la misma procede a aclarar que la fecha en que recibió el mismo \*\*\*\*\* fue el primero de marzo de mil novecientos noventa y cinco, lo cual resulta incongruente con lo expresado al respecto por el Litisconsorte pasivo en su escrito de contestación de la demanda en reconvencción, máxime que dichas aseveraciones no fueron corroboradas con diverso medio de prueba.

Lo mismo acontece con el desahogo de la prueba de **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la parte actora \*\*\*\*\* , ya que al formularle el interrogatorio correspondiente, respondió lo siguiente:

**1.- Que diga cómo fue que su interrogante adquirió el bien inmueble identificado como Fracción "B" de predio urbano con construcciones, el cual se ubica en calle \*\*\*\*\* del fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, en mayo de \*\*\*\*\*.**

**R:** Fue un contrato verbal en compraventa pero la fecha fue en marzo de mil novecientos noventa y cinco, ya que hubo intercambios previos para afianzar ese compromiso verbal, el señor \*\*\*\*\* , entregó al señor \*\*\*\*\* una camioneta.

**2.- Que señale quien le entregó la posesión del bien inmueble**



**identificado como Fracción “B” de predio urbano con construcciones, el cual se ubica en calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* del fraccionamiento \*\*\*\*\*  
de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos.**

**R: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .**

**3.- Que diga cómo le entrego la posesión del bien inmueble identificado como Fracción “B” de predio urbano con construcciones, el cual se ubica en calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* del fraccionamiento \*\*\*\*\*  
de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos.**

*R: Físicamente yo no lo ví, entre a la casa, se hicieron ciertas reparaciones y llegue a vivir a la casa.*

**4.- Que diga cómo adquirió la propiedad del bien inmueble identificado como Fracción “B” de predio urbano con construcciones, el cual se ubica en calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* del fraccionamiento \*\*\*\*\*  
de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos.**

*R: En primera instancia fue el intercambio de la camioneta que se mencionó anteriormente y el siguiente acuerdo fue pagar nosotros la hipoteca de ese bien inmueble al banco y se toma como aportación a la compra de la casa, todas las mensualidades que se pagaron.*

**5.- Que señale desde cuándo posee el bien inmueble identificado como fracción “B” e predio urbano con construcciones, el cual se ubica en**

**calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* del  
fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta  
Ciudad de Cuernavaca, Morelos.**

**R:** Primero de marzo de mil novecientos  
noventa y cinco.

*Por tanto, a la probanza aludida no es de concederle valor y eficacia probatoria alguno, en virtud de que con su desahogo no acredita los hechos que expone el oferente en su escrito de contestación a la demanda en reconvención, ya que en la respuesta dada a la interrogante marcada con el número **dos**, la misma refiere que la persona que le entregó la posesión del bien inmueble identificado como Fracción "B" de predio urbano con construcciones, el cual se ubica en calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* del fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, lo fue \*\*\*\*\* , sin embargo, lo anterior resulta incongruente con lo expresado por el oferente Litisconsorte en su escrito de contestación a la demanda en reconvención, por cuanto al capítulo de pretensiones, en la que este último refiere que \*\*\*\*\* es legítima poseedora y propietaria de dicho bien inmueble desde el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, derivado de la sesión de derechos que celebró esta última con el Litisconsorte oferente \*\*\*\*\* , mismo inmueble que refiere haber adquirido este último por contrato verbal el día **diez de mayo del año \*\*\*\*\***, de ahí que dichas declaraciones en estudio no crean convicción en el suscrito Juzgador para acreditar las defensas y*

*excepciones opuestas, ni tampoco así la existencia del contrato verbal aludido.*

*Por otra parte, el litiscosorte pasivo necesario ofreció como pruebas la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, así como la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; sin embargo de las constancias que corren agregadas en autos, no se advierten elementos de convicción que aporten credibilidad a su dicho y que acrediten los hechos en que funda las excepciones y defensas que opuso, ni tampoco así la existencia del supuesto contrato verbal que refiere haber celebrado el día diez de mayo de \*\*\*\*\* con el actor reconvenional \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.*

*No pasa desapercibido para este Juzgador que la actora en lo principal \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , exhibió como medio de prueba **COPIA SIMPLE** de una carta donde el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* manifestó lo siguiente: "...que en el año de 1995 celebramos el Sr. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y el que firma, un acuerdo privado de Compra- Venta de un Bien inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Col. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en la ciudad de Cuernavaca, Mor, mismo que se encuentra bajo hipoteca registrada a mi nombre con número de préstamo \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , por lo que HAGO CONSTAR que a partir de esta fecha el Señor \*\*\*\*\* ha realizado todo los pagos mensuales de dicha hipoteca, así como el pago del Impuesto Predial y Servicios Municipales...", sin embargo, no es de concederle valor para la existencia del*





**a).**- Se declare que el bien inmueble identificado como Fracción "B", del predio urbano con construcciones, ubicado en la calle \*\*\*\*\* , del Fraccionamiento \*\*\*\*\* en ésta Ciudad de Cuernavaca Morelos, \*\*\*\*\***ES PROPIEDAD DEL SUSCRITO** \*\*\*\*\* .

**b).**- La desocupación y entrega en favor del suscrito, del inmueble mencionado en el inciso anterior con sus frutos, accesiones, y los frutos de los frutos, apercibiéndola de ser lanzada a su costa en caso de desobediencia.

**c).**- La reivindicación del inmueble mencionado en el inciso a).

**d).**- Que se cubra a favor del suscrito el valor de los menos cabos y daños que ha sufrido la casa mientras ha estado en poder de la demandada en la reconvencción.

**e).**- El pago de gastos y costas que se generen con motivo del presente juicio."

Al efecto, el actor reconvencionista \*\*\*\*\* fundó sustancialmente su acción en los hechos que se deducen en su escrito de demanda, argumentado en primer término que es propietario del bien inmueble identificado como Fracción "B", del predio urbano con construcciones, ubicado en la Calle \*\*\*\*\* , del Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, \*\*\*\*\* , con todas las construcciones y accesiones que le correspondan, lo que refiere se acredita con las copias

*certificadas del testimonio notarial número \*\*\*\*\* de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis pasada ante la fe del Notario Público Número Dos de la Primera Demarcación notarial del Estado de Morelos, aduciendo que en dicha documental contiene los antecedentes de adquisición de la propiedad por parte del mismo y que fue adquirido en fecha diez de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, pero que sobre el mismo pesaba una hipoteca, que afectaba la propiedad, y por ello el testimonio en cita contiene entre otros actos, la extinción y cancelación de hipoteca que limitaban los derechos propietarios de dicho demandado, misma que refiere se encuentra en trámite de inscripción en el \*\*\*\*\* del Estado de Morelos, tal y como lo hace consta el Notario Público antes citado mediante carta de fecha veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, que adjunta; que como se desprende de dicho instrumento notarial, en fecha diez de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro, adquirió el bien inmueble mencionado; que durante ese año y hasta finales de dos mil trece, el señor \*\*\*\*\* , pidió como favor personal le extendiera una carta para poder acceder a un crédito con el cual le pudiera hacer una oferta de compra respecto del inmueble en cuestión, a lo que refiere accedió en virtud de los años que llevaba de conocerlo, pero que meses después le comentó que no pudo ser sujeto de crédito por razones que no recuerda y que nada tiene que ver en el presente juicio y, que por tanto, no celebraron la compraventa, aduciendo que no existe*

*documento alguno que contenga la manifestación expresa de la voluntad del mismo para ello y tampoco que se haya determinado precio por la venta, requisito indispensable para el perfeccionamiento de dicho acto jurídico; que a finales del año dos mil trece el señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* dejó de trabajar para él, y que a partir de entonces dejó de tener contacto con él, sin embargo que con fecha veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, se enteró que de que éste ocupaba sin autorización alguna el inmueble que aduce es de su propiedad, al cual tuvo acceso porque se encargaba de los pagos de conservación y mantenimiento de diversos inmuebles de su propiedad, por que contaba con llaves del mismo, que se dio a la tarea de buscarlo, acudiendo al inmueble materia de la Litis pero que siempre lo negaban, que tres meses después, en enero de dos mil quince, pudieron platicar y que pidió le diera treinta días para desocupar, argumentando que se encontraba pasando una mala situación económica, comprometiéndose a devolver el inmueble en cuanto encontrara un lugar donde vivir; que en diciembre de dos mil dieciséis, le notificaron la presente demanda, fue que se dio cuenta de sus intenciones, pretendiendo apropiarse de un bien respecto del cual aduce no tiene derecho, negándose a entregarlo y simulando una CESIÓN DE DERECHOS a favor de su esposa la hoy parte actora, razón por la cual demanda de la señora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, las contrapretensiones indicadas, a efecto de que se aclare que el mismo tiene el dominio sobre el inmueble objeto de la*



*controversia y se condene a la demandada a entregárselo con sus frutos y acciones, que deben liquidarse en ejecución de sentencia, por la renta que pudo producir el inmueble; que no habita desde el año mil novecientos noventa y ocho el inmueble mencionado, como aduce pretende acreditar con los supuestos recibos de diversos servicios que exhibe en su escrito inicial de demanda; que como ya lo expuso nunca ha realizado actos traslativos de dominio a favor de persona alguna del bien inmueble materia de la litis, sino que desde el año dos mil catorce, ella y su esposo se metieron maliciosamente a dicho inmueble con el fin de apropiarse del mismo, porque simple y sencillamente aduce carece de título de propiedad alguno o bien algún contrato que le permita estar en legítima posesión del mismo, señalando que la hoy demandada reconvenional se metió; asimismo, expone que las manifestaciones hechas por la demandada reconvenional en su escrito inicial de demanda carece de sustento de acuerdo a los argumentos y motivos expuestos con anterioridad; que el bien inmueble materia del presente litigio se encuentra identificado catastralmente con la clave \*\*\*\*\* y al corriente en el pago del impuesto predial, que el mismo aduce ha cubierto con dinero propio, como refiere lo acredita con los comprobantes de pago exhibidos, lo cual robustece el argumento de que la actora carece de título de propiedad que acredite su posesión; reiterando que es legítimo propietario de pleno derecho del multicitado bien inmueble, solicitando se*

*declare como propietario al mismo y se le haga entrega del mencionado inmueble.*

*Ahora bien, y toda vez que el suscrito tiene la obligación de examinar todos los elementos constitutivos de la acción reconvenacional, debe considerarse lo dispuesto en el Código Civil vigente en el Estado de Morelos por cuando a la acción ejercitada en el juicio principal:*

**“ARTICULO 965.- NOCION DE POSESION.** *Posesión de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia.*

*La posesión surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno; en el primer caso se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho.”*

**“ARTICULO 966.- POSESION ORIGINARIA DERIVADA.** *Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada. El propietario al igual que el poseedor conserva el derecho de pretensión posesoria contra actos de terceros.*

*Los poseedores a que se refiere el párrafo anterior, se regirán por las disposiciones que norman los actos*

*jurídicos, en virtud de los cuales son poseedores, en todo lo relativo a frutos, pagos de gastos y responsabilidad por pérdida o menoscabo de la cosa poseída.*

*Los poseedores originarios podrán adquirir los bienes o derechos por prescripción positiva.”*

**“ARTICULO 999.- NOCION DE PROPIEDAD.** *La propiedad es el derecho real de usar, disfrutar y disponer de los bienes, con las limitaciones que exija el interés público y con arreglo a las modalidades que fijen las leyes.”*

*Por su parte, el Código Procesal Civil en vigor en sus artículos 664, 666 y 667, determina al caso en estudio, lo siguiente:*

**“ARTÍCULO 664. EJERCICIO DE LA PRETENSIÓN REIVINDICATORIA.** *La pretensión reivindicatoria corresponde a quien tiene la propiedad de la cosa pero no está en posesión de ella y puede ejercitarse contra:*

*I.- El poseedor originario;*

*II.- El poseedor con título derivado;*

*III.- El Simple detentador; y*

*IV.- El que ya no posee pero que poseyó.*

*El simple detentador y el poseedor con título derivado pueden declinar la responsabilidad del juicio, designando al poseedor que lo sea a título de dueño.*

*El poseedor que niegue la posesión, perderá la que tuviere en beneficio del demandante.*

*El poseedor que para evitar los efectos de la pretensión reivindicatoria deje de poseer ya iniciada la demanda, está obligado a restituir la cosa o su estimación, si la sentencia fuere condenatoria.*

**“ARTÍCULO 666. CARGA DE LA PRUEBA EN LA PRETENSIÓN REIVINDICATORIA.** *Para que proceda la pretensión reivindicatoria el actor tiene la carga de la prueba de:*

*I.- Que es propietario de la cosa que reclama;*

*II.- Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación.*

*III.- La identidad de la cosa; y*

*IV.- Si se demandan prestaciones accesorias, como frutos, daños y perjuicios la carga de la prueba recaerá sobre la existencia real o posible de estos accesorios.*

**ARTICULO 667.- REGLAS PARA DECIDIR SI SE HA PROBADO LA PROPIEDAD.** *Para decidir sobre si se ha probado la propiedad, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:*

*I.- El que tenga la posesión, tiene en su favor la presunción de propiedad, en los términos previstos por el Código Civil, y en consecuencia, la carga de la prueba recae sobre el actor;*

*II.- En caso de que actor y demandado tengan títulos, prevalecerá el título mejor, de acuerdo con las reglas de mejor derecho; y,*

*III.- En caso de que el título de la propiedad se funde en prescripción, prevalecerá el que tenga registro de fecha anterior. “*

*Atendiendo a los preceptos legales antes citados, para la procedencia de la acción reivindicatoria se deben cumplir con los siguientes elementos:*

- 1) *Acreditar la propiedad de la cosa reclamada del reclamante;***
- 2) *Demostrar la posesión del demandado de la cosa perseguida; y,***
- 3) *Justificar la identidad de la cosa.***

*Lo anterior, acorde a la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:*

*Época: Octava Época*

*Registro: 219236*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Núm. 53, Mayo de 1992*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: VI.2o. J/193*

*Página: 65*

**ACCION REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.**

*La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y acciones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a).- La propiedad de la cosa que reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cual es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.*

*Amparo directo 518/89. Jovita Peralta viuda de Zamitiz y otros. 10 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.*

*Amparo directo 185/91. Raquel Hernández Ramírez. 17 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.*

*Amparo directo 306/91. María Luisa Martínez viuda de Galicia y otras. 27 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.*

*Amparo directo 49/91. Fabián Soriano Torrentera y otra. 24 de marzo de 1992.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.*

*Amparo directo 107/92. Edgar Meneses Beltrán y otra. 24 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.*

*En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **384** y **386** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, que disponen que solo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba y las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, de modo que la parte que afirma tiene la carga de la prueba de sus proposiciones de hechos y los hechos sobre los que el adversario tiene a su favor una presunción legal; en el caso y de conformidad con lo preceptuado por el artículo **666** del mismo ordenamiento legal antes invocado, para la procedencia de la acción reivindicatoria es necesario que el actor reconvencionista acredite la existencia de los tres elementos antes referidos.*

*En ese orden de ideas, entrando al estudio del **primero** de los supuestos o requisitos antes señalados, como ha quedado precisado en líneas que anteceden, es imprescindible para la procedencia de la acción en estudio **que el actor reconvencionista acredite plenamente ser el propietario del bien inmueble cuya reivindicación demanda**, lo que a criterio de quien resuelve acontece en el presente asunto, en virtud de que el mismo, ofreció como*

medios de prueba, para acreditar la propiedad del inmueble motivo de la presente controversia: **la documental pública** consistentes en copias certificadas del instrumento notarial \*\*\*\*\* , Volumen 11,054, página 129, pasado ante la fe del Notario Público número Dos del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, mismo que contiene **extinción de adeudo y cancelación de hipoteca y convenio modificador, que otorgó** “\*\*\*\*\* , **SOCIEDAD ANÓNIMA**, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , a favor del señor \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , así como la reversión de propiedad y extinción total del contrato de fideicomiso irrevocable de garantía, respecto del bien del inmueble motivo de la litis y las construcciones en él existentes, identificado como la fracción “B”, del predio urbano con construcción, ubicado en la Calle \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* , de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, con una superficie de 473.00 metros cuadrados, de la cual se advierte que se extinguió el adeudo y cancelación de hipoteca y convenio modificador, que otorgó “\*\*\*\*\* , **SOCIEDAD ANÓNIMA**, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , a favor del señor \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* la reversión de propiedad y extinción total del contrato de fideicomiso irrevocable de garantía; documental pública a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo **437, 444, 490 y 491** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, al no haber sido impugnada por la demandada



*reconvencionista ni el litisconsorte pasivo necesario, por lo que se les tiene por recocida expresamente, y con la misma se acredita la propiedad del inmueble motivo de la presente litis, ya que de los antecedentes de la documental en estudio, se deduce que el multicitado inmueble fue adquirido mediante contrato de compraventa de fecha diez de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, mediante escritura pública 61,859.*

*Asimismo, ofreció la documental **PRIVADA marcada con el número 6**, consistente en:*

**1. Recibo** de Pago de impuesto predial y servicios municipales,

**2. Cuatro recibos de pago** de la tesorería municipal, con sello del asentó del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y

**3. Noventa comprobantes de pago** de la Institución Bancaria denominada \*\*\*\*\* y un escrito de dicha Institución.

*Documentales que una vez analizadas son de concederles valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **444 y 490** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, al no haber sido impugnados por la demandada reconvencionista ni el litisconsorte pasivo necesario, por lo que se tienen por reconocidos, y con las mismas se tiene por acreditado que el mismo es dueño del inmueble motivo de este juicio, máxime que dichos comprobantes bancarios, se encuentran a nombre del actor reconvencionista \*\*\*\*\**  
\*\*\*\*\*

De igual forma ofreció la documental **PRIVADA**, marcada con el número 7, del escrito de cuenta **5011**, consistente en el **Acta de matrimonio de \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, exhibida por la Directora General del Registro Civil en el Estado de Morelos, Licenciada **PAULINA TOLEDO COURET**, mediante auto de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, recaído al escrito **6987**; a fin de acreditar el vínculo matrimonial que une a las personas antes mencionadas y como consecuencia de ello la invalidez de la supuesta cesión de derechos que el litisconsorte indebidamente hizo en favor de la actora.

Al respecto, cabe señalar que efectivamente corre agregada al presente juicio la documental privada exhibida por la parte actora en lo principal, consistente en el **Contrato de Cesión de Derechos** de fecha veintiuno de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, celebrado entre la señora \*\*\*\*\*  
**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, respecto del inmueble identificado como la fracción "B" del predio urbano con construcción ubicado en la calle \*\*\*\*\*  
**\*\*\*\*\***, del \*\*\*\*\*  
**\*\*\*\*\***, de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, y de actuaciones se advierte que fue reconocida por el litisconsorte pasivo necesario al momento de dar contestación a la demanda en reconvención, pues reconoció expresamente haber celebrado con la actora en lo principal dicha cesión de derechos del inmueble en litigio, lo que la convirtió en legítima poseedora y propietaria del multicitado inmueble.

*Al respecto cabe señalar que el artículo 93 del Código Familiar vigente en el estado, establece:*

**“ARTÍCULO \*93.- DE LOS CONTRATOS ENTRE CÓNYUGES.** *El contrato de compraventa, permuta o donación sólo podrá celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.”*

*Atendiendo a lo anterior, resulta valido colegir que el contrato de cesión de derechos celebrado entre dichas partes está viciado, tomando en consideración que del acta de matrimonio \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* de la oficialía 01 del Registro Civil de Jiutepec, Morelos, con fecha de registro cinco de marzo de mil novecientos ochenta y tres, a nombre de los contrayentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , exhibida en copia certificada por la Directora General del Registro Civil en el Estado de Morelos, Licenciada **PAULINA TOLEDO COURET**, mediante auto de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, recaído al escrito **6987**, se advierte que dicho matrimonio fue celebrado bajo el régimen \*\*\*\*\* , con lo cual queda demostrado que en términos del impedimento contenido en el numeral antes invocado, los mismos no podían celebrar dicho contrato de cesión de derechos o denominado, el cual se equipara a una donación. Luego entonces, como ya ha sido expuesto, con el referido contrato de cesión de derecho, **no se acreditó la causa generadora de la posesión que detenta la demandada***

**reconvencionista y actora en lo principal.**

Por cuanto a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la demandada reconvencional \*\*\*\*\* ,  
desahogada el nueve de diciembre de dos mil veinte, a quien se le declaró **confesa** de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales, ante su incomparecencia injustificada, quien admitió fictamente; que sabe que el único y legítimo propietario del inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , Cuernavaca, Morelos es el señor \*\*\*\*\* ,  
que aún y cuando ejerce la posesión del inmueble materia de la litis, es el señor \*\*\*\*\*  
quien se hace cargo de los impuestos que este genera; que el contrato de cesión de derechos que exhibe como base de la acción lo celebró con \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* cuando se encontraban legalmente casados; que celebró contrato de cesión de derechos sobre el inmueble materia de la litis con el señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* a sabiendas que él carecía de legitimación para disponer del inmueble; que sabe que el inmueble materia de la litis se adquirió mediante un crédito hipotecario que pagó el señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , que carece de título justo que acredite la propiedad materia de la litis; que el inmueble que habita fue adquirido por el señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* a través de un crédito hipotecario; prueba confesional a la que se le **concede valor probatorio** en términos de lo dispuesto



*absolvente admitió hechos propios, que le perjudican y que favorecen los intereses del actor reconvencionista.*

*Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido que la demandada reconvencionista \*\*\*\*\* durante el desahogo de las pruebas **confesional y declaración de parte** en fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, y a lo largo del procedimiento **admitió estar en posesión del inmueble materia del presente juicio**, sin embargo, como ya se dijo **no acreditó la causa generadora de la posesión que detenta.***

*En mérito de las consideraciones expuestas en líneas anteriores, este Juzgador considera que se encuentra acreditado que la demandada reconvencionista \*\*\*\*\* se encuentran en posesión del inmueble identificado como la fracción "B", del predio urbano con construcción, ubicado en la Calle \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos; elemento por demás esencial para que proceda la acción reivindicatoria.*

*Por otra parte, **por lo que respecta al tercer elemento**, que de acuerdo a lo establecido por la fracción III del artículo 666 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos es **la identidad de la cosa**, siendo en este caso predio identificado como la fracción "B", del predio urbano con construcción, ubicado en la Calle \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, catastralmente identificado con el número \*\*\*\*\* , teniendo una*

superficie total de 482.00 metros cuadrados, tal y como se deduce del **Certificado de Libertad o de Gravamen** de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, expedido por el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* del Estado de Morelos, así como de la copias certificadas del instrumento notarial \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
pasado ante la fe del Notario Público número Dos del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, mismas documentales que corren agregadas a los presentes autos, en las que se hace constar el Folio Real Electrónico número **142716-1**.

Así también, las partes demandada reconvencional y litisconsorte pasivo no controvirtieron la identidad del predio, reconociendo la existencia del mismo, con lo cual se acredita el **tercer elemento** de la acción relativo a la identidad del inmueble.

En tal virtud, se estima acreditado el tercer elemento de la acción reivindicatoria hecha valer por el actor reconvencionista, ya que no existe controversia respecto de la identidad del inmueble, aunado a que, como ya se dijo, obra en autos la confesión de la demandada de estar en posesión del inmueble materia del presente juicio.

Tiene sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que a la letra dicen:

No. Registro: 216.801

Materia(s): Civil

TOCA CIVIL: 498/2021-18  
EXPEDIENTE: 366/2016-3  
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE  
PRESCRIPCIÓN POSITIVA Y ACCIÓN  
REIVINDICATORIA ESTA ÚLTIMA POR EFECTO  
DE LA DEMANDA QUE EN RECONVENCIÓN SE HIZO VALER  
RECURSO DE APELACIÓN PREVENTIVA  
CONTRA AUTO DE VEINTISÉIS DE OCTUBRE  
DE DOS MIL VEINTE Y, RECURSO DE APELACIÓN  
EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE  
NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 120 de 142

*Octava Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de  
Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación*

*Tomo: XI, Marzo de 1993*

*Página: 196*

**ACCIÓN REIVINDICATORIA,  
IDENTIDAD DEL INMUEBLE, CUANDO  
LA DEMANDADA CONFIESA LA  
POSESION EN LOS TERMINOS  
PROPUESTOS POR LA ACTORA.**

*El inmueble objeto de la acción reivindicatoria queda plenamente identificado cuando la parte demandada confiesa que se encuentra en posesión del predio que el actor reclama en el escrito de demanda, pues esto constituye un reconocimiento expreso de identidad del bien, y por esa causa, no requiere de ningún otro medio de convicción.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO  
DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo 843/92. Mateo Rodrigo González Castro. 18 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.*

*En mérito de las consideraciones expuestas, se concluye que se encuentran debidamente acreditados los tres elementos de la acción reivindicatoria.*



*Aunado a lo anterior, demandada reconvenacional y litisconsorte pasivo, **no acreditan sus defensas y excepciones, ni desvirtúan de modo alguno la acción ejercitada por la actora reconvenacional**, ni mucho menos la existencia del supuesto contrato verbal de compraventa que adujo haber celebrado el litisconsorte pasivo con el actor reconvenacional, es decir no acreditan tener un título suficiente para estar en posesión del inmueble que le reclama el actor reconvencionista.*

*En mérito de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con antelación, se concluye que **es procedente la acción reconvenacional ejercitada por \*\*\*\*\*** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\**, pues se encuentran debidamente acreditados los tres elementos de la acción reivindicatoria de bien inmueble, **y se le declara** como legítimo propietario predio identificado como la fracción "B", del predio urbano con construcción, ubicado en la Calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\**, del \*\*\*\*\**, de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, \*\*\*\*\**, catastralmente identificado con el número \*\*\*\*\**, con una superficie total de **482.00** metros cuadrados.

Consecuentemente, **se condena** a la demandada reconvenacional \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a desocupar y hacer entrega real, jurídica y material del bien inmueble descrito en párrafos anteriores a la parte actora o a quien sus derechos represente; concediéndole para tal efecto un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución, apercibida que en caso de no hacerlo, se

*procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.”*

*“VIII. **Se absuelve** a la demandada reconvencional \*\*\*\*\* y al litisconsorte pasivo necesario \*\*\*\*\* del pago de la contrapretensión marcada con el inciso **d)** de su escrito inicial de demandada, en virtud de que la parte actora no acreditó durante la secuela procesal los menoscabos y daños que refiere ha sufrido la casa mientras ha estado en poder de la demandada en la reconvención.”*

*“IX.- Toda vez que la presente sentencia es adversa a la demandada reconvencional \*\*\*\*\* y al litisconsorte pasivo necesario \*\*\*\*\* , se les **condena al pago de los gastos y costas originados en la presente instancia**, en términos de lo dispuesto por el artículo **158** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos.”*

Argumentaciones de las que con meridiana claridad se advierte que el apelante fue **omiso** en combatir en su escrito de inconformidad, ya que, únicamente refirió que le causa agravio **que** con la emisión del fallo definitivo materia de la alzada, se transgreden los derechos de tutela judicial efectiva, debido proceso y, motivación adecuada, en razón de que, a criterio del recurrente, el Juez natural

resolvió de forma incompleta la *litis* planteada, en virtud de que, la sentencia materia de apelación resulta incongruente por contener un pronunciamiento incompleto; invocando para tales efectos la tesis bajo el rubro: “*SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)*”; **sin pronunciarse** respecto al **marco jurídico** que se invoca, esto es, los artículos 965, 966, 980, 999, 1223, 1224, 1237, 1238, 1242, 1729, 1730 del Código Civil en vigor; 105, 106, 384, 386, 426, fracción I, 427, 437, 444, 473, 490, 491, 664, 666, 667 de la Ley Adjetiva de la Materia; 93 del Código Familiar.

**Tampoco** hace manifestación alguna respecto al contenido de los criterios que se invocan bajo los rubros “*PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, JUSTO TÍTULO EN LA POSESIÓN, COMO REQUISITO DE LA*”; “*PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DEBE DIRIGIRSE NO SÓLO CONTRA QUIEN APARECE COMO PROPIETARIO EN EL REGISTRO PÚBLICO, SINO TAMBIÉN CONTRA DEL QUE ES EL VERDADERO, CUANDO NO COINCIDAN, SI EL*

ACTOR O EL DEMANDADO SABE DE ANTEMANO QUIÉN ES EL AUTÉNTICO DUEÑO DEL BIEN”; “PRESCRIPCIÓN POSITIVA. LOS CONTRATOS DE SERVICIOS SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)”; “PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008)”; “LITISCONSORTE PASIVO Y TERCERO LLAMADO A JUICIO. SON FIGURAS JURÍDICAS DISTINTAS”; “EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS”; “SINE ACTIONE AGIS”; “ACCION REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS”; “ACCIÓN REIVINDICATORIA, IDENTIDAD DEL INMUEBLE, CUANDO LA DEMANDADA CONFIESA LA POSESION EN LOS TERMINOS PROPUESTOS POR LA ACTORA”.

Asimismo, **no** realizó manifestación alguna atinente al **análisis** que se aborda en los

respectivos **considerandos tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho y, nueve romano**, respecto a **todo el estudio** que se esgrime respecto de las **defensas y excepciones** opuestas por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*., \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*., **de la acción reconvenicional** ejercida por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.; **de la contestación a la reconvenición a cargo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.** **de los elementos de la acción reivindicatoria planteada en demanda reconvenicional por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.** **de las reglas** para decidir si se ha probado la propiedad; **sin que tampoco hubiera hecho el apelante pronunciamiento alguno respecto a las consideraciones referidas.**

**Por consiguiente**, resulta indispensable que el inconforme exponga una locución jurídica que acredite contundentemente el alcance probatorio y la forma en que debió trascender cada una de las probanzas en la sentencia definitiva materia de esta alzada, para el efecto de demostrar la acción y/o excepciones planteadas; por lo que, al **no** ocurrir así, este Tribunal de Alzada se encuentra impedido para examinar de oficio motivos de disenso **no** planteados por el apelante en su escrito

TOCA CIVIL: 498/2021-18  
EXPEDIENTE: 366/2016-3  
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE  
PRESCRIPCIÓN POSITIVA Y ACCIÓN  
REIVINDICATORIA ESTA ÚLTIMA POR EFECTO  
DE LA DEMANDA QUE EN RECONVENCIÓN SE HIZO VALER  
RECURSO DE APELACIÓN PREVENTIVA  
CONTRA AUTO DE VEINTISÉIS DE OCTUBRE  
DE DOS MIL VEINTE Y, RECURSO DE APELACIÓN  
EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE  
NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 126 de 142

de expresión de agravios; **ello es así**, porque el litisconsorte pasivo necesario \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
, **únicamente** señaló locuciones genéricas, que **no** aportan consideración alguna específica conforme a la cual pueda ni siquiera inferirse que el fallo definitivo impugnado le cause perjuicio, dado que el apelante **omitió** señalar las razones por las que así lo considera y los dispositivos legales de los que así se deduzca su expresión de inconformidad.

Al respecto, sirve de sustento el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Novena Época, Jurisprudencia (Común), con número de registro: 194040, Pág. 931. **“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no**

*controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.*

Asimismo, ilustra lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, LVIII, Sexta Época, con número de registro: 266975, Tesis Aislada, Materia(s): Común, Tesis: Página: 20. **“AGRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. Si los agravios expresados son incongruentes porque no atacan los fundamentos del fallo impugnado, por su insuficiencia, en realidad se está en presencia de una falta de agravios en el punto controvertido; por lo que si en este caso, la Corte estudia los fundamentos que adujo el Juez de Distrito, suple la deficiencia del recurrente, analizando una cuestión que no le fue propuesta, contrariamente al texto legal que regula el recurso de revisión, y al principio de que el amparo en materia civil y en la administrativa, es de estricto derecho.”**

**Consecuentemente,** al resultar **adversa** la sentencia definitiva materia de la alzada; este Tribunal *Ad quem* condena al litisconsorte pasivo necesario \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , al pago de gastos y costas en ambas instancias; por lo que, en términos de lo que prescribe la Ley

Procesal de la Materia en sus ordinales 156, 157,  
158 y 159, fracción IV, dispone:

**“ARTÍCULO 156.- Gastos y costas procesales. Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa.**

*Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.”*

**“ARTÍCULO 157.- Responsabilidad de las costas. Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva; durante el juicio; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar.**

*La condenación no comprenderá la remuneración del mandatario sino cuando fueren abogados o profesionales recibidos.”*

**“ARTÍCULO 158.- Condena en costas para el vencido. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la**



**sentencia fuere adversa.** *Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa.*

*Cuando cada uno de los litigantes sea vencido y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el Juzgador en la sentencia.*

*Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago en costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el plazo para su contestación, o el actor que se conforme con la contestación a la contrademanda, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación de ésta.*

*Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se consideran compensadas, salvo acuerdo en contrario.*

*En los juicios que versen sobre condena a prestaciones futuras, el actor reportará las costas, aunque obtenga sentencia favorable, si apareciere del proceso que el demandado no dio lugar al mismo. Además incurrirá en abuso en el derecho de pretensión con la sanción de pagar daños y perjuicios.*

*Los abogados extranjeros no podrán cobrar las costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía.”*

**“ARTÍCULO 159.- Condena en costas procesales.** *La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.*

*Siempre serán condenados:*

**IV.-** *El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad*

*de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.”*

-El énfasis es propio de este Tribunal *Ad quem*-

Conforme al contenido de los numerales invocados, con meridiana claridad se advierte que los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa; las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa y; que la condenación en costas se hará cuando el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

Por lo que, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas, en términos de lo que dispone el Código Procesal Civil en su artículo 159, fracción IV, se condena al litisconsorte pasivo necesario

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , al pago de gastos y costas en ambas instancias por existir dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive; interpretada dicha expresión como igualdad en lo sustancial, es decir, la existencia de dos sentencias simétricamente adversas, atendiendo para ello, más que a su parte considerativa o a la resolutive, a su esencial sentido; **esto es así, porque ambas resoluciones son coincidentes en lo atinente a la restitución del inmueble materia del presente juicio, por efecto de la acción reivindicatoria opuesta por el actor en reconvencción \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, es decir, al ser una pretensión de condena, en segunda instancia se sigue sosteniendo dicha determinación aun cuando sea por distintas razones y, por consiguiente son conformes de toda conformidad, habida cuenta que la prestación aludida busca resarcir las erogaciones hechas con motivo del litigio a la parte que obtuvo resolución favorable.

Al respecto sirve de apoyo el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Marzo de 2009, Novena Época, con número de registro digital: 167739, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Tesis: VIII.4o.29 C, Página: 2736. **“COSTAS.**

**SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD" PARA EL SUPUESTO DE SU CONDENACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA (ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA).** *El sistema que sigue el artículo 138 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila en relación con la condenación de costas en caso de apelación es el de la compensación e indemnización, pues independientemente de la mala fe o la temeridad será condenada en las costas de ambas instancias, la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas, siempre que éstas sean conformes de toda conformidad. Asimismo, la equidad impone que los gastos indispensables erogados por quien injustamente y sin necesidad se vio obligado a seguir el juicio en segunda instancia, sean cubiertos por quien excitó al órgano jurisdiccional, es decir, el apelante, no obstante de que una primera sentencia le había sido adversa. Por ende, la expresión "conformes de toda conformidad" inmersa en el mencionado precepto, debe interpretarse como igualdad en lo sustancial, es decir, la existencia de dos sentencias simétricamente adversas, **atendiendo para ello, más que a su parte considerativa o a la resolutive, a su esencial sentido, a la igualdad entre lo que obtuvo o dejó de obtener el apelante, con***

*independencia de cómo se calificaron sus agravios y de la redacción que se dé a los resolutivos.*

Asimismo, y en lo substancial se invocan los siguientes criterios de jurisprudencia:

**“COSTAS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL VENCIDO EN LAS DOS INSTANCIAS, CON SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, DEBE SER CONDENADO A SU PAGO EN AMBAS.** Si se toma en consideración, por un lado, que el citado artículo se encuentra ubicado en el capítulo VII del título primero del Código de Comercio que establece las disposiciones generales aplicables a los juicios mercantiles y no dentro de los títulos segundo y tercero que se refieren, respectivamente, a los juicios ordinarios y a los ejecutivos y, por otro, que aunque dicho artículo en su fracción III prevé la condena en costas, específicamente, para el juicio ejecutivo, en sus demás fracciones ninguna distinción hace sobre el tipo de juicio en relación al cual procede aquélla, por lo que no puede considerarse que todas sus fracciones solamente regulen conjuntamente el aspecto de la condena en costas para los juicios ejecutivos mercantiles, es inconcuso que la

TOCA CIVIL: 498/2021-18  
EXPEDIENTE: 366/2016-3  
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE  
PRESCRIPCIÓN POSITIVA Y ACCIÓN  
REIVINDICATORIA ESTA ÚLTIMA POR EFECTO  
DE LA DEMANDA QUE EN RECONVENCIÓN SE HIZO VALER  
RECURSO DE APELACIÓN PREVENTIVA  
CONTRA AUTO DE VEINTISÉIS DE OCTUBRE  
DE DOS MIL VEINTE Y, RECURSO DE APELACIÓN  
EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE  
NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 134 de 142

*condena en costas procede en todo tipo de juicios mercantiles, por lo que en controversias distintas a los juicios ejecutivos, el vencido en las dos instancias, con sentencias conformes de toda conformidad, debe ser condenado en costas en ambas instancias.”<sup>18</sup>*

**Contradicción de tesis 115/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.- 20 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juventino V. Castro y Castro; en su ausencia hizo suyo el proyecto Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Teódulo Ángeles Espino.**

**“COSTAS. LA CONDENA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO RIGE PARA TODO TIPO DE JUICIOS.** *Conforme a la fracción III del precitado precepto procede condenar en costas de primera instancia al que sea condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia*

---

<sup>18</sup> Época: Novena Época. Registro: 188260. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 95/2001. Página: 10

*favorable. Sin embargo, en cuanto a lo dispuesto en la fracción IV, de su texto se advierte que no se limita a los juicios ejecutivos y sí comprende los ordinarios mercantiles. Esa fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, establece claramente que procede condenar en costas al que sea condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin que se limite a los juicios ejecutivos mercantiles, y la circunstancia de que en la fracción III se establezca en primer término que será condenado en costas de primera instancia al que sea condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable, y que respecto de la segunda se observará lo dispuesto en la fracción siguiente, sólo indica el criterio para condenar en costas en segunda instancia en un juicio ejecutivo mercantil, y que debe atenderse a la existencia de dos sentencias condenatorias conformes de toda conformidad, pero no que sólo sea aplicable a los juicios ejecutivos mercantiles. Por lo tanto, debe establecerse que la fracción IV del artículo 1084 de Código de Comercio, en su sentido literal no establece que la hipótesis que prevé sea aplicable solamente a los juicios ejecutivos mercantiles, sino a todo tipo de juicios.<sup>19</sup>*

---

<sup>19</sup> Novena Época, Registro digital: 190196, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial

**“COSTAS. PROCEDE LA CONDENA A LAS DE SEGUNDA INSTANCIA AUN CUANDO SE HAYA REVOCADO EL FALLO DE PRIMER GRADO (CÓDIGO DE COMERCIO). De lo dispuesto por la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio se desprende que el elemento trascendental a considerar para condenar o no en costas por ambas instancias es que el sentido en que se pronuncien los fallos de primero y segundo grados sean ideológicamente iguales, lo que se actualiza aunque se haya revocado la sentencia recurrida que establecía la falta de legitimación en la causa del actor, porque se sigue sosteniendo la improcedencia de la acción aun cuando sea por distintas razones, por lo que sus puntos resolutivos son conformes de toda conformidad, habida cuenta que la prestación aludida busca resarcir las erogaciones hechas con motivo del litigio a la parte que obtuvo resolución favorable<sup>20</sup>.”**

---

de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.216 C, Página: 1734.

<sup>20</sup> Novena Época, Registro digital: 169121, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: III.5o.C.141, C, Página: 1077.



TOCA CIVIL: 498/2021-18  
EXPEDIENTE: 366/2016-3  
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE  
PRESCRIPCIÓN POSITIVA Y ACCIÓN  
REIVINDICATORIA ESTA ÚLTIMA POR EFECTO  
DE LA DEMANDA QUE EN RECONVENCIÓN SE HIZO VALER  
RECURSO DE APELACIÓN PREVENTIVA  
CONTRA AUTO DE VEINTISÉIS DE OCTUBRE  
DE DOS MIL VEINTE Y, RECURSO DE APELACIÓN  
EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE  
NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 137 de 142

Por **todas** las consideraciones vertidas, al resultar **infundados en un aspecto e insuficientes en otro los alegatos de inconformidad hechos valer**, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de **nueve de julio de dos mil veintiuno**, emitida por el Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado **ahora** Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, en los autos del JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PRESCRIPCIÓN POSITIVA promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* DEL ESTADO, dentro del expediente civil número 366/2016-3.

Por lo expuesto y, con apoyo en lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero; Código Procesal Civil vigente para el estado en sus arábigos 156, 157, 158, 159, fracción IV, 386, 396, 398, fracciones III, IV, 405, 473, último párrafo, 474, 479, 483, 530, 532, fracciones I, II, 534, fracciones

I, II, 537, 545, fracción I, 550, fracción I y, demás relativos y aplicables, es de resolverse y se.-

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por el análisis que se esgrime en el considerando CUARTO de la presente sentencia, al advertirse del sumario diverso **recurso de apelación que en efecto preventivo** la abogada patrono **del litisconsorte pasivo necesario** \*\*\*\*\* hizo valer mediante escrito de cuenta **472** de fecha quince de enero del año próximo pasado; ocurso por el que se inconforma contra el auto de **trece de enero de dos mil veinte**, respecto al desechamiento de la prueba de reconocimiento de contenido y firma; **al no reiterar** dicho medio de impugnación en conjunto con la apelación interpuesta en contra de la sentencia definitiva de nueve de julio de la presente anualidad, existe impedimento técnico y legal para que este Tribunal de Alzada, se pronuncie al respecto.

Por consiguiente, **al no** haber cumplido el recurrente con la carga procesal que expresamente dispone el Código Procesal Civil en su numeral 545, fracción II **y**, al no tratarse de un asunto de naturaleza familiar; ni mucho menos que se diluciden derechos de menores de edad o de personas con capacidades diferentes, para que en dichas hipótesis surta la

**suplencia de la queja y, por el contrario al ser un asunto que se rige por el principio de estricto derecho, quedan intocados los efectos jurídicos del auto de trece de enero de dos mil veinte.**

**SEGUNDO.** Por los argumentos que se esgrimen en el considerando QUINTO de la presente resolución, al **resultar infundado el primer motivo de agravio -atinente al recurso de apelación que en efecto preventivo se hizo valer-** lo procedente es **CONFIRMAR el auto de veintiséis de octubre de dos mil veinte**, emitido por el Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado **ahora** Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado.

**TERCERO.** Por el análisis que se aborda en el considerando QUINTO del presente fallo, **al no haber cumplido el recurrente con la carga procesal que expresamente dispone el Código Procesal Civil en sus numerales 532, fracción II, 537, 550, fracción I y, al no tratarse de un asunto de naturaleza familiar; ni mucho menos que se diluciden derechos de menores de edad o de personas con capacidades diferentes, para que en dichas hipótesis surta la suplencia de la queja y, por el contrario al ser un asunto que se**

TOCA CIVIL: 498/2021-18  
EXPEDIENTE: 366/2016-3  
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE  
PRESCRIPCIÓN POSITIVA Y ACCIÓN  
REIVINDICATORIA ESTA ÚLTIMA POR EFECTO  
DE LA DEMANDA QUE EN RECONVENCIÓN SE HIZO VALER  
RECURSO DE APELACIÓN PREVENTIVA  
CONTRA AUTO DE VEINTISÉIS DE OCTUBRE  
DE DOS MIL VEINTE Y, RECURSO DE APELACIÓN  
EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE  
NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 140 de 142

rige por el principio de estricto derecho, corresponde al recurrente ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que le perjudique, le compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria, al no ocurrir así, dado que, la apelación preventiva únicamente la constriñó respecto al desechamiento de la testimonial de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , existe impedimento técnico para analizar el segundo alegato de disenso y, por consiguiente, quedan intocados los efectos jurídicos del auto de veintiséis de octubre de dos mil veinte, atinente al desechamiento de la prueba de reconocimiento de contenido y firma ofertada por el inconforme.

**CUARTO.** Por el análisis que se aborda en el considerando SEXTO de la presente resolución, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de **nueve de julio de dos mil veintiuno**, emitida por el Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado **ahora** Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito

Judicial del estado, en los autos del JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PRESCRIPCIÓN POSITIVA promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* DEL ESTADO, dentro del expediente civil número 366/2016-3.

**QUINTO.** Por las razones señaladas, se condena al litisconsorte pasivo necesario \*\*\*\*\* , al pago de gastos y costas en ambas instancias, en términos de lo que prescribe la Ley Procesal de la Materia en sus ordinales 156, 157, 158 y 159, fracción IV.

**SEXTO.** Con testimonio del presente fallo, remítanse los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

**SÉPTIMO.** Notifíquese a las partes contendientes de conformidad a lo ordenado mediante auto de catorce de septiembre de dos mil veintiuno<sup>21</sup> y, cúmplase.

---

<sup>21</sup> Auto visible de la foja quince a la diecisiete del toca civil en que se actúa.

TOCA CIVIL: 498/2021-18  
EXPEDIENTE: 366/2016-3  
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE  
PRESCRIPCIÓN POSITIVA Y ACCIÓN  
REIVINDICATORIA ESTA ÚLTIMA POR EFECTO  
DE LA DEMANDA QUE EN RECONVENCIÓN SE HIZO VALER  
RECURSO DE APELACIÓN PREVENTIVA  
CONTRA AUTO DE VEINTISÉIS DE OCTUBRE  
DE DOS MIL VEINTE Y, RECURSO DE APELACIÓN  
EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE  
NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 142 de 142

**A S I** por unanimidad resuelven y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** Presidente, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien autoriza y da fe.-

LAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN  
QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL: 498/2021-18.  
EXPEDIENTE: 366/2016-3.  
JEEF/CHRH